

Ciudad de México, a 11 de marzo del 2019.

Versión estenográfica de la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, realizada en la Sala del Pleno, el día de hoy.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Buenas tardes, bienvenidos a la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto.

Solicito a la Secretaría que verifique el quórum para sesionar.

**Lic. David Gorra Flota:** Presidente, con la presencia en la sala de los siete comisionados podemos iniciar con la sesión.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Someto a la aprobación de los presentes el Orden del Día.

Quienes estén a favor sírvanse en manifestarlo.

**Lic. David Gorra Flota:** Se aprueba por unanimidad el Orden del Día.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias.

El único asunto listado bajo el numeral III.1, es la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve la concentración radicada bajo el expediente número UC/CNC-001-2018, notificada por The Walt Disney Company y de Twenty First Century Fox Inc.

Le doy la palabra a la licenciada Georgina Santiago, Titular de la Unidad de Competencia Económica, para que presente este asunto.

**Lic. Georgina Kary Santiago Gatica:** Muchas gracias, Comisionado Presidente, señores comisionados.

Toca el momento de presentar el análisis y el proyecto de resolución preparado por la Unidad de Competencia Económica respecto de esta concentración, que como es de su conocimiento, es una operación internacional con efectos en México.

A manera de referencia, las principales fechas de procedimiento se refieren a que el 6 de agosto del 2018 se recibió la notificación de la concentración; el 17 de septiembre del 2018 se notificó un requerimiento de información adicional,

atendiendo a la complejidad y a los alcances de esta operación, mismo que fue desahogado por las partes el 8 de octubre del 2018.

Y en función de lo anterior, fue el 8 de octubre del 2018 cuando inició el plazo previsto en el Artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica para resolver, mismo que venció el 17 de enero del 2019, fecha en la que se prorrogó este plazo en términos de lo dispuesto en la ley hasta por 40 días adicionales.

Y que el 18 de enero del 2019 fue cuando se emitió un acuerdo de riesgos, con base en el análisis realizado por la unidad y en términos de lo previsto por la misma ley.

En función de la información recabada en el expediente requerida a terceros, y otra prevista y considerada en términos del Artículo 70 de la Ley Federal de Competencia Económica, lo que se tiene es que esta operación involucra a una empresa denominada Twenty First Century Fox, a la cual haré referencia como Fox o con este nombre Twenty First Century Fox, y a The Walt Disney Company, o Disney para efectos de próximas referencias.

Algo importante es que Twenty First Century Fox se va a escindir antes de la operación, antes de que se lleve a cabo la concentración, y las partes notificaron que los siguientes activos no formarán parte de la concentración que se analiza, estos activos separados serán: Fox News Channel, que es un canal relevante de noticias en Estados Unidos; Fox Broadcasting Company, que es una cadena de televisión radiodifundida en esa jurisdicción; Fox Business Network, un canal relevante de noticias de negocios también en Estados Unidos; Fox Television Stations Group, que consiste en 28 estaciones de televisión radiodifundida en Estados Unidos; y los canales radiodifundidos de Fox Sports en Estados Unidos, denominados FS1 o Fox Sports 1, FS2, Big Ten Network y Fox Deportes STV; y los estudios de filmación de Twenty First Century Fox en Los Ángeles California en Estados Unidos.

Los actos y activos que sí formarán parte de la información incluyen los estudios de cine y televisión, canales para televisión por cable y lo que denominan todos los negocios internacionales de televisión.

Los términos de la operación fueron inicialmente documentados por las partes mediante un convenio y plan de fusión de fecha 13 de diciembre del 2017, celebrado entre Twenty First Century Fox, The Walt Disney Channel, Delta Sub y Wax Sub, que son estas dos últimas subsidiarias creadas específicamente para esa transacción y bajo el control de The Walt Disney Company.

El 20 de junio del 2018, The Walt Disney y Twenty First Century Fox anunciaron un convenio y plan de fusión modificado y actualizado, es en esos términos que es analizada la transacción.

Como parte de la transacción se tienen las siguientes operaciones o sucesión de actos que involucrarán.

Primero, Delta Sub, subsidiaria al 100 por ciento de New Disney, se va a fusionar con The Walt Disney Company, siendo esta última la sociedad que subsista y se convertirá en una subsidiaria al 100 por ciento de New Disney, a lo que se denomina Fusión Delta.

Después, Wax Sub, subsidiaria al 100 por ciento de New Disney, se fusionará con Twenty First Century Fox, que persistirá como una subsidiaria al 100 por ciento de New Disney, a la que se denomina Fusión Wax.

Como contraprestación, cada acción emitida y en circulación de Twenty First Century Fox, salvo el convenio entre las partes en caso de que se establezca alguna excepción, representará el derecho a recibir a cambio de esta transacción de activos una parte en efectivo o en acciones por un monto que será determinado entre las partes.

Puesto que Delta Sub y Wax Sub antes de la operación son subsidiarias al 100 por ciento de New Disney, después de la operación denominada Fusión Delta y Fusión Wax, New Disney se convertirá en la sociedad tenedora tanto de The Walt Disney Company como de Twenty First Century Fox.

La Ley Federal de Competencia, para efectos de analizar esta concentración, los Artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Competencia Económica establecen el estándar y los criterios aplicables para el análisis, los cuales en forma sucinta lo que refieren es que se debe analizar el objeto o el efecto de lo que deriva específicamente de la concentración.

En particular, lo que nos pide este estándar analítico es definir los mercados, el o los mercados relevantes donde tiene lugar la transacción, identificar los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate y el análisis de su poder en estos mercados, así como el grado de concentración que se genere, los efectos de la concentración en el mercado relevante respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados.

También nos pide analizar la participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados.

En correlación, el Artículo 64 también de la Ley de Competencia establece lo que debe considerarse como indicios de que una concentración es ilícita, esto es cuando puede generar daños o riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia; esta disposición prevé que son concentraciones ilícitas cuando confiere o puede conferir al fusionante, al adquirente o al agente económico resultante de la concentración poder sustancial, o puede incrementar ese poder sustancial y que por ende se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica.

Otro supuesto prevé que tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros agentes económicos; o bien, tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta ley y particularmente de las prácticas monopólicas.

Es en función de estos criterios legales que el proyecto ofrece el análisis de los efectos que la operación notificada podría tener en los mercados relevantes y relacionados.

Con base en el análisis realizado, les reitero que el 18 de enero del 2019 la Unidad de Competencia Económica en términos de lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley y 21 de las Disposiciones Regulatorias, así como el 14 de las Disposiciones Regulatorias, notificó un acuerdo de riesgos a las partes.

Estos riesgos se identificaron principalmente en tres mercados relevantes, que de manera sucinta corresponden a los mercados de provisión y licenciamiento de canales para televisión restringida -que denominamos el servicio de televisión y audio restringidos o STAR- en dos categorías programáticas, uno es fácticos y otro es deportes, así como de la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales deportivos a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales.

Este acuerdo de riesgos, de conformidad a lo que dispone el Artículo 21 de las Disposiciones Regulatorias es informativo para las partes, no es vinculante para el Pleno.

Eliminado "1" porcentaje que contiene 1) información **confidencial** relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a personas morales", concierne a un porcentaje de participación accionaria, en términos de los artículos: 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE; y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminados "2" porcentajes que contienen 2) información **confidencial** relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", concierne a porcentajes de participación en el mercado, en términos de los artículos: 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE, y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Los riesgos que se identificaron a partir del análisis es... y primero me referiré a la categoría de fácticos.

En la categoría de fácticos lo primero que se identifica es que existe una relación de participación estructural entre The Walt Disney Company con unas sociedades que distribuyen los canales de A&E en esta categoría de canales fácticos; a lo que se refiere es que los canales A&E son distribuidos en México por una empresa denominada HBO LAG, que pertenece principalmente o en donde tiene una participación accionaria el grupo AT&T y Time Warner tiene una participación del **(1)** por ciento.

Y en esta relación lo que se identifica es que A&E Television Network LLC es propietaria de los canales de A&E, que A&E Televisión Networks licencia los canales de A&E a A&E Ole Network LLC, y que es esta empresa A&E Television Networks LLC quien mantiene un contrato de distribución de los canales A&E con HBO LAG.

Las partes señalaron que The Walt Disney Company no tienen la capacidad de intervenir en las operaciones de A&E Ole Networks LLC; sin embargo, lo que identifica el análisis realizado y presentado en el proyecto señala que sí se identifican elementos de que The Walt Disney Company tiene la capacidad de ejercer control conjunto, considerando a Hearts Corporation, en A&E Television Networks LLC a través del nombramiento de integrantes de su consejo de administración y también a través del nombramiento de cuatro de los ocho integrantes de su junta directiva.

Por tal razón, se concluye que tiene la capacidad de ejercer influencia en los términos y condiciones en las que se licencian los canales de A&E en la categoría de fácticos.

En función de esta identificación de la relación de influencia, se atribuye a The Walt Disney Company la participación que en la categoría de fácticos tienen los canales A&E, de tal forma que la transacción daría como resultado que se acumularan en la empresa resultante las participaciones del grupo The Walt Disney Company y de grupo Twenty First Century Fox, lo que alcanzaría una participación de **(2)** por ciento.

En este mercado también se identifica que existe otro participante al que denominamos Discovery, y él tiene **(2)** por ciento.

Este agente económico no participa en la participación, pero debido a que la operación tendrá como resultado que se reduzca el número de participantes en la categoría de fácticos y que estos tienen una participación simétrica, se encuentra que la reducción principalmente a dos... la reducción de tres a dos del número de competidores genera el riesgo de conferir poder de mercado para uno o más agentes económicos, considerando a la entidad resultante de la operación y a su más cercano competidor que es Discovery.

Asimismo, que la disminución del número de competidores aumenta la probabilidad de que las empresas puedan coordinar su comportamiento y aumentar los precios, incluso sin recurrir a un acuerdo o práctica concertada, es decir, el mero cambio en la estructura del mercado daría lugar a una coordinación.

En este caso, a través de la información que se hizo a las partes mediante el acuerdo de riesgos notificado por la Unidad de Competencia Económica, las partes ofrecieron medidas conductuales para mitigar los riesgos identificados por la Unidad.

Estas medidas consisten esencialmente en las señaladas en la sección 8.3 en la versión final que se está proponiendo para establecer en este proyecto, el objeto de las medidas es garantizar la independencia funcional entre los consejeros de The Walt Disney en Grupo A&E, y los contratos de distribución de los canales A&E que pertenecen a la categoría programática fáctica.

Estas condiciones que son de tipo conductual, permitirán corregir o tienen el propósito de corregir los riesgos derivados de la operación en este mercado relevante.

Para efectos de estas condiciones se pensó en un alcance amplio considerando la evolución tecnológica que se identifica en este mercado relevante, en particular la definición de los canales A&E significa no solamente los canales que actualmente está proveyendo para los operadores de TV de paga o STAR en México, sino cualquier otro canal lineal fáctico que sea propiedad directa o indirectamente del grupo A&E que sea y pueda ser distribuido para los operadores del STAR en México.

También, esta definición incluye los servicios relacionados cuya provisión incida o pueda incidir en las negociaciones, la contratación y la provisión de los canales lineales fácticos a operadores del STAR, los cuales de manera enunciativa y no limitativa incluyen los servicios de TV h y h u j z k h u u otros ofrecidos en la modalidad r y h u w k h w r s 1

Para efectos de estas condiciones se establecen medidas para garantizar la independencia de los consejeros de The Walt Disney Company en la empresa de A&E que tiene celebrado... que está relacionado con los contratos de distribución de los canales A&E a los operadores del STAR, en particular se establecen condiciones que impiden el intercambio de información y conocer los términos y condiciones de esta distribución de canales.

Asimismo, se establece una condición con el objeto de que esa participación conjunta que se pretende limitar con la concentración no se vaya a trasladar a través de contratos de distribución con un tercero en el futuro; y por tal razón, se establece la prohibición de que tanto The Walt Disney Company, después de la transacción, como las personas que actual o en el futuro puedan estar celebrando contratos de distribución, coincidan en la contratación de acuerdos de distribución para el STAR en un tercero.

Esa obligación tendrá una duración de siete años.

En atención a la posible evolución que ocurre en estos mercados, durante ese periodo de siete años se da la oportunidad a las partes de que puedan solicitar al Instituto que revise si las condiciones que dieron lugar a estas condiciones prevalecen o no. Ellos tendrán que aportar la causa objetiva para iniciar ese proceso, y la revisión se realizará de conformidad con los artículos 128 a 130 de las Disposiciones Regulatorias, que prevén un proceso incidental en el cual tendrían garantía de audiencia, y establece plazos y procedimientos para que el Instituto en todo caso se pronuncie.

Una vez concluido el plazo de los siete años, el Instituto podrá mantener o se prevé que el Instituto mantenga estas condiciones, sujeto a que se verifique que las condiciones o los términos que dieron lugar a esas condiciones prevalecen en el mercado. La racionalidad detrás de esto es que después de siete años se hará necesario reevaluar o estudiar cómo ha cambiado el mercado relevante y los mercados relacionados, para efectos de mantener las condiciones de manera directamente relacionada y proporcionales a los riesgos que se pretenden evitar.

Asimismo, el cumplimiento de estas condiciones prevé mecanismos de transparencia y verificación para que el Instituto supervise de manera periódica el cumplimiento de las partes obligadas a estas condiciones.

Pasamos ahora a los resultados del análisis del mercado relevante de la categoría programática de deportes.

Eliminados "5" porcentajes que contienen 2) información **confidencial** relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", concerniente a porcentajes de participación en el mercado, en términos de los artículos: 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE, y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

En este mercado de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática deportes, el principal hallazgo es que la transacción daría lugar a que Fox y Disney después de la transacción acumularan una participación superior al (2) por ciento del mercado relevante, donde sus más cercanos competidores ostentan u ostentarían el (2) por ciento y después (2) por ciento.

Eso es que se alejarían mucho, tendrían una acumulación significativa en el mercado, sin posibilidades de que sus más cercanos competidores pudieran contrarrestar la posición de mercado que derivaría de esta acumulación, en particular Twenty First Century Fox ya acumula (2) por ciento del mercado en términos de audiencia, y The Walt Disney Company acumula (2) por ciento a través de los canales de ESPN.

De acuerdo con estos datos, los índices de concentración alcanzarían los seis mil 674.56 puntos, con una variación de tres mil 124.54, estos resultados de conformidad con los estándares internacionales generan... son referentes para considerar que la transacción generará riesgos en el proceso de competencia.

Asimismo, se identifica que en estos mercados existen barreras significativas a la entrada y al crecimiento de los participantes existentes, las barreras consisten principalmente en la adquisición de derechos para la transmisión de contenidos audiovisuales deportivos, que son el insumo principal para formar canales en la categoría programática de deportes, tanto nacionales como internacionales; así como los costos, las inversiones y el tiempo que se requiere para el desarrollo de canales que tengan la capacidad de atraer audiencias.

En función de estos riesgos identificados las partes propusieron... presentaron una propuesta inicial de condiciones primero conductuales, las cuales fueron después modificadas en un acuerdo en alcance, tal y como lo prevé el Artículo 21 de las Disposiciones Regulatorias, en una forma de condiciones estructurales.

Las condiciones estructurales, tal y como se están presentando en su versión final en el proyecto, tienen como objeto corregir los efectos de la operación que generarían los riesgos de disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en el mercado relevante de la provisión y licenciamiento de canales de televisión restringida en la categoría programática de deportes en México.

En suma, estas condiciones han sido diseñadas para que resulten en una pronta y completa desincorporación a un tercero independiente de las partes del negocio en marcha que corresponde a la producción, provisión y



licenciamiento de los canales lineales que grupo Twenty First Century Fox otorga a los proveedores del STAR en la categoría programática de deportes en México, así como los contenidos audiovisuales que forman parte de su programación y los servicios relacionados con el fin de preservar su existencia como competidor viable e independiente para remediar y contrarrestar los riesgos identificados en la operación, esto es mantener los canales de Fox Sport como una alternativa competitiva para las audiencias y para los proveedores del STAR en México.

También tiene como propósito mantener los activos a desincorporarse separados e independientes de las partes y en condiciones viables, antes, durante y después del cierre de operación, para su efectiva enajenación a un tercero independiente; para eso se prevé un plazo específico para que ocurra la desincorporación, consistente en un plazo de seis meses y que solamente por causa justificada podrá ser prorrogada por seis meses adicionales en una sola ocasión, al término del cual se tiene previsto que las partes afecten la propiedad y todos los activos del negocio a desincorporar a un fideicomiso irrevocable que tendrá el mandato de enajenar o de liquidar los activos en un plazo no mayor a un año.

Estas condiciones... para el cumplimiento de estas condiciones se están estableciendo en términos generales dos grupos de protecciones: la primera es una obligación de mantener separado, independiente y sin conocimiento de las partes los activos que serán objeto de la desincorporación; y un segundo conjunto de condiciones tiene el propósito de garantizar que el proceso de desincorporación se realice de manera pronta y expedita.

De tal forma que una vez que se cierre la operación, de inmediato los activos pasarán a la supervisión de un administrador independiente de las partes, cuya función será mantener este negocio separado, independiente y como negocio en marcha; la actividad de buscar la desincorporación rápida y expedita quedará a cargo de otra figura denominada "el agente de desincorporación", y las actividades de estas dos figuras y el cumplimiento de las obligaciones de separar y desincorporar quedarán a cargo de una tercera figura denominada "auditor independiente".

En estos términos, también se identifica que los activos a desincorporar deben ser los suficientes para que se considere el negocio en marcha durante el periodo de desincorporación, al momento de la desincorporación y sobre todo hasta tres años después de la desincorporación, de tal forma que se establecen condiciones a cargo de las partes para garantizar la viabilidad del negocio por tres años.

Estas condiciones incluyen entre otros el otorgamiento del uso de la marca Fox Sports a título gratuito por ese periodo; también incluye una obligación de que las partes no podrán recomprar ni total ni parcialmente los activos que se desincorporan por lo menos en un periodo de 10 años, y si después de ese plazo o concluido ese plazo quisieran comprarlo, tendrían obligatoriamente que solicitar una autorización previa de este Instituto.

Todas las demás condiciones revisten las funciones de independencia y el cumplimiento de estas condiciones, y sobre todo establecen un plazo definitivo para que los activos puedan permanecer en marcha y no se pierda el valor ni la capacidad de los canales de Fox Sports para actuar como competidores independientes en este mercado.

Y reitero, el plazo máximo es de hasta un año para el periodo de desincorporación; la prórroga está sujeta a que las partes acrediten que han realizado todos los esfuerzos para realizar esta desincorporación, es decir, deberán estar en cumplimiento de todas las condiciones; y si al término del año no han realizado la desincorporación deberán afectar la propiedad a un fideicomiso, el cual tendrá el mandato irrevocable de enajenar a un tercero o de liquidarlo de ser el caso.

Asimismo, la resolución prevé para ambos conjuntos de condiciones tanto en el mercado de fácticos como en el de deportes para televisión restringida en México, tiene previstas las obligaciones estándar de verificación y cumplimiento donde se establece que toda condición estará sujeta en su caso a los incidentes de verificación previstos en los Artículos 132 y 133 de la Ley Federal de Competencia Económica; del cual, en caso de que se verifique que existe un incumplimiento el Instituto podrá resolver en términos de lo señalado en esta resolución y de acuerdo con lo previsto en el Artículo 127, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica.

Es cuanto, comisionados.

Perdonen, por esa razón el proyecto lo que propone es autorizar la transacción sujeto a estas condiciones conductuales por lo que hace al mercado relevante en la categoría programática de fácticos y estructurales, por lo que hace el mercado relevante de la categoría programática de deportes.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Georgina.

Está a su consideración el proyecto, comisionados.

Comisionado Javier Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** Para fijar postura, Presidente.

En primer lugar quiero reconocer al área por el riguroso trabajo técnico que llevó a cabo para presentar este proyecto, estamos ante una operación internacional compleja, con implicaciones en diversas jurisdicciones alrededor del mundo; es una concentración horizontal en la que The Walt Disney Company pretende adquirir los activos de Twenty First Century Fox, lo que incluye sus negocios de estudios de cine y televisión, canales para televisión de paga y otros negocios internacionales de televisión.

En el análisis de la concentración notificada se identificaron dos mercados en los que la empresa resultante podría incrementar significativamente su poder de mercado, los mercados en donde se identifican riesgos son la provisión de licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del servicio de televisión y audio restringido en las categorías programáticas fáctica y deportiva.

En canales fácticos la empresa resultante contaría con una participación de mercado de (2) por ciento, muy similar a la de su principal competidor actual, Discovery, con (2) por ciento, lo que podría generar incentivos para dejar de competir y actuar de forma coordinada.

Asimismo, en el mercado relevante de licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del servicio de televisión y audio restringido en canales deportivos, se identifican riesgos de efectos unilaterales dadas las altas participaciones de mercado tanto de Disney como de Fox en esta categoría.

De autorizarse sin condiciones, los riesgos derivados de la operación podrían materializarse en un daño a los consumidores y al mercado a través de prácticas anticompetitivas, en el ejercicio de poder de mercado como incrementar los precios de los canales deportivos que las empresas actualmente y en un futuro a los proveedores del servicio de televisión y audio restringido, sin que exista un competidor que actual o potencialmente tenga la capacidad de contrarrestar este poder, negativa de trato o bien condiciones discriminatorias y/o exclusividades.

Es importante enfatizar que con la objeción de la operación también se obstaculizarían de manera innecesaria los mecanismos del mercado, en donde no habría preocupaciones ni traslapes que representen riesgos para la competencia y libre concurrencia, ello eliminaría la posibilidad de beneficios al

consumidor a través de nuevos productos, modelos de negocios y potenciales contenidos.

Es por esto que el proyecto que se somete a consideración del Pleno propone autorizar la concentración sujeta a la imposición de un conjunto de condiciones que previenen y controlan los riesgos detectados, con base en su naturaleza y en la dinámica del mercado, de acuerdo con criterios de legalidad, proporcionalidad, idoneidad y eficiencia; remedios que, a mi entender, están directamente vinculados a los riesgos observados y que guardan proporción con la corrección de los efectos de la concentración que se pretenden evitar, tal y como lo establece el Artículo 91 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Se trata de condiciones que comprenden remedios tanto conductuales para contenidos fácticos, como estructurales para contenidos deportivos.

Respecto a los fácticos se propone la medida de separación funcional que, en los hechos permite dejar las cosas como estaban antes de la operación y que incluye, entre otros, mantener la independencia de los consejeros de TWDC con AETN con la finalidad de controlar la influencia de Disney en la provisión de canales de A&E; no otorgar la distribución de canales fácticos de las partes a A&E ni a cualquier tercero con derechos para licenciar, proveer o distribuir los canales A&E en México; obligaciones de no transferir información que no sea parte del curso ordinario de negocios tratándose de riesgos por efectos unilaterales como los observados en contenidos deportivos, en concentraciones horizontales como en este caso; la desincorporación o desinversión es el estándar en la literatura y la medida preferentemente impuesta por autoridades de otros países, por lo que, con este proyecto México se ubica precisamente dentro de las mejores prácticas internacionales.

De esta manera, bajo las condiciones impuestas la estructura del mercado no se modifica, pues seguirá existiendo un competidor económicamente viable que contará con todos los activos tangibles e intangibles necesarios para asegurar la continuidad del negocio, con incentivos para maximizar sus ganancias y a competir con Disney en la categoría deportiva para el beneficio de los proveedores del servicio de televisión y audio restringido en México, evitando así un incremento indebido de precios al consumidor resultado de una conducta anticompetitiva.

Por tanto, la distribución y comercialización de eventos deportivos en México permanece como antes de la concentración.

Adicionalmente, con el establecimiento de las figuras de auditor independiente y administrador independiente, se promueven tanto la objetividad del proceso de desincorporación, como la continuidad y preservación de la viabilidad económica, el valor comercial y la competitividad del negocio a desincorporar en beneficio de los consumidores.

El cumplimiento de estas condiciones evitará que la operación tenga consecuencias adversas al proceso de competencia y libre concurrencia, y al mismo tiempo no se obstaculiza la concentración en los mercados en los que no se advierten riesgos en estricto apego a la Ley Federal de Competencia Económica.

Considero que el proyecto es técnicamente sólido, basado en la mejor información disponible y aborda todos los aspectos que ordena la ley de la materia, identificación de los mercados involucrados, los posibles riesgos, así como los potenciales remedios.

Considero también que con este proyecto el Instituto resuelve, como siempre lo ha hecho, apegado estrictamente a su mandato constitucional y legal; si bien se trata de una decisión tomada bajo criterios técnicos, hay que subrayar que está orientada por principios de transparencia, responsabilidad y tutelando en todo momento el interés público que el caso amerita.

Por las razones anteriores acompañaré el proyecto con mi voto a favor.

Es cuanto, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Comisionado Juárez.

Comisionado Sóstenes Díaz.

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** Gracias, Presidente.

De la misma manera para fijar postura en este asunto.

Antes que nada, quiero reconocer el esfuerzo realizado por la Unidad de Competencia Económica en la tramitación y análisis del asunto que se nos presenta el día de hoy, particularmente a su Titular y a los integrantes de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones que participaron en la elaboración de este proyecto, el cual tiene una alta relevancia en materia de competencia económica para nuestro país y además un alcance global.

Dicho lo anterior, tenemos a consideración de este Pleno el proyecto que propone la autorización sujeta al cumplimiento de condiciones de la concentración notificada ante el Instituto el 6 de agosto del 2018, que consiste en la adquisición de ciertos activos de la compañía Twenty First Century Fox Inc. por parte de la compañía The Walt Disney Company.

Al respecto, considero importante destacar que esta concentración se enmarca en un contexto global en el cual se observa una consolidación de diferentes empresas dentro del sector de telecomunicaciones y la industria de medios y entretenimiento a una velocidad no vista antes, como ejemplo podemos citar la fusión de Comcast con NBC Universal en 2011 y AT&T con Time Warner en 2016.

La racionalidad económica que subyace a estas transacciones que se extienden a nivel regional, es la de competir de manera más efectiva en la distribución de contenidos al consumidor final en un entorno que ha sido desafiado por las plataformas digitales disruptivas como Facebook, Amazon, Netflix y Google, las cuales se vislumbran como importantes competidores dentro de la industria.

La estrategia de consolidación de los gigantes tradicionales de medios y entretenimiento busca que estas empresas estén mejor posicionadas en el entorno competitivo futuro y les permita, por un lado, fortalecer su posición en la producción de contenidos, crecer sus ingresos en la provisión y distribución de dichos contenidos, y posiblemente incursionar en la distribución de los mismos directamente al usuario final.

Cabe recordar que en competencia económica las concentraciones horizontales son aquellas en donde dos competidores que actúan de forma independiente en un mercado relevante se fusionan en una sola empresa, lo que resulta en una disminución del número de competidores; por tanto, el análisis de concentraciones consiste en investigar si como resultado de la fusión se incrementa la probabilidad de que la empresa fusionada adquiera o pueda incrementar su capacidad de ejercer poder de mercado y dañar el proceso de competencia a los consumidores.

En ese sentido, de conformidad con el Artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de una concentración al cumplimiento de condiciones que tengan como fin la prevención de posibles efectos contrarios a la libre competencia y al proceso de competencia derivados de la concentración notificada.

En el año 2018 se llevó a cabo en Estados Unidos la concentración de Disney Company y Century Fox, la cual tuvo efectos en diversos países entre los que se encuentra México, y cuyo cierre global está esperado para mediados del presente año según el último reporte fiscal anual de The Walt Disney Company.

En nuestro país el procedimiento de autorización consistió primeramente en la identificación de las actividades económicas en las que participan ambas compañías y que forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con lo que el Instituto determinó que es competente para tramitar, evaluar y resolver sobre la concentración notificada.

Particularmente, en razón de que la concentración en México involucra contenidos audiovisuales que constituyen insumos dentro de la cadena de producción de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y que se distribuyen y explotan a través de servicios de telecomunicaciones, incluyendo las que operan sobre internet y radiodifusión, tiempo y espacio para publicidad comercial en canales de programación y por internet que se explotan a través de redes y servicios de telecomunicaciones.

Es así como derivado del análisis del Instituto se determinó que los mercados relevantes donde se identificó la existencia de riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia derivados de la concentración, y en los cuales las partes presentaron manifestaciones y condiciones para corregirlos son los de: uno, provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del servicio de televisión y audio restringido en la categoría programática de deportes; y dos, provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del servicio de televisión y audio restringido en la categoría programática fácticos.

En principio, considero adecuada la definición de los mercados relevantes que se determinaron en el procedimiento que culmina con la presente resolución.

Por la relevancia de los riesgos identificados en el mercado relevante para la categoría programática deportes y en virtud de que las partes ofrecieron manifestaciones particulares, me permito señalar lo siguiente.

Considero que el análisis del Instituto se hizo de manera correcta en razón de que, por un lado, los canales de TV abierta programan su transmisión... programan para su transmisión contenidos audiovisuales que pertenecen a diversas categorías programáticas, por lo que su programación deportiva se basa en eventos principalmente nacionales y que generan altos ratings; sus contenidos son radiodifundidos de manera gratuita a las audiencias y

financiados con la venta de publicidad; su programación es retransmitida en TV restringida debido a una obligación regulatoria cuyo fin es beneficiar a los usuarios finales, garantizándoles el acceso gratuito a los contenidos radiodifundidos, ello implica su retransmisión de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad.

Por otro lado, los canales de TV restringida deportivos transmiten un número sustancial y variado de contenidos audiovisuales deportivos tanto nacionales como internacionales, los cuales son complementarios y les permite retener y atraer audiencias con preferencias específicas de deportes; obtienen sus ingresos primordialmente del pago de las suscripciones de TV restringida; las audiencias pueden acceder a diversos tipos de contenidos audiovisuales deportivos, principalmente internacionales que no se programan en TV abierta.

En este sentido, los contenidos audiovisuales transmitidos por TV abierta constituyen en sí mismos una categoría programática independiente de la categoría programática de deportes de la TV restringida, por lo que no puede considerarse que compiten por la preferencia de las mismas audiencias y anunciantes, es decir, no impone una restricción competitiva significativa a los canales de TV restringida.

Cabe resaltar que esa determinación respecto a que los contenidos de TV abierta no pertenecen al mismo mercado relevante que los de TV restringida, es congruente tanto con precedentes decisorios del Instituto, como el caso de la reducción mediante la cual este Pleno autorizó la concentración entre AT&T y Time Warner, como también con precedentes decisorios de otras jurisdicciones como el Reino Unido a través de su regulador, la Office of Communications, OFCOM.

Por otra parte, considero que no existen elementos objetivos para determinar que puede existir contestabilidad en el mercado relevante, esto es que existen barreras significativas a la entrada y que por tanto no se puede considerar que exista una amenaza de nuevos entrantes que sea suficiente para prever que no se cumplirán los riesgos a la competencia identificados; ello en virtud de que las partes acumularían un número importante de derechos de transmisión de eventos deportivos principalmente internacionales y con periodos importantes de duración de sus exclusividades, además de un mayor número de canales deportivos.

Por lo que no se puede prever que en el corto y mediano plazo nuevos competidores pudieran adquirir los derechos de contenidos audiovisuales suficientes para desarrollar y posicionar canales de programación deportivos



Eliminados "2" porcentajes que contienen 2) información **confidencial** relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", concerniente a porcentajes de participación en el mercado, en términos de los artículos: 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE, y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

para la TV restringida, y competir con el agente económico resultante de la operación.

En ese sentido, en la práctica internacional un periodo de dos años es considerado como suficiente para que se cumpla la amenaza de entrada de nuevos competidores en el mercado relevante, y a una escala tal que puedan contrarrestar los daños a la competencia derivados de una concentración anticompetitiva.

Así que, teniendo en cuenta que el agente económico resultante de la concentración adquiere una participación de **(2)** por ciento en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores de TV restringida en la categoría programática deportes, y **(2)** por ciento en el mercado relevante de la categoría programática fáctica, el índice de concentración se incrementa después de la concentración en más de tres mil puntos y en más de 900 puntos respectivamente.

La concentración generaría barreras significativas a la entrada en los mercados relevantes y, existen elementos que acreditan que la operación podría tener por objeto o efecto, obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica en estos mercados.

Considero que es adecuada la determinación de este Instituto de autorizar la concentración sujeta a condiciones conductuales, las cuales están dirigidas a combatir los riesgos en el mercado de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática fácticos, así como las estructurales que se establecen para eliminar los riesgos identificados en el mercado de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática deportes.

Respecto a las condiciones conductuales, estas consisten en que las partes no ejercerán su capacidad de participar, tener autoridad o influir directa o indirectamente en la toma de decisiones que inciden sobre la provisión y licenciamiento de los canales A&E a los operadores de STAR en México en la categoría programática fácticos, así como los mecanismos de transparencia y verificación necesarios para su cumplimiento.

En particular, las condiciones conductuales se establecen con el objeto de garantizar la independencia funcional entre los consejeros de Disney Company que participan en el consejo de administración órgano de decisión del grupo A&E, y la preparación, negociación y/o administración de los contratos, convenios y/o acuerdos para la provisión, distribución y/o licenciamiento de

canales de A&E para su transmisión en la plataforma del STAR, celebrados o por celebrarse entre grupo A&E y cualquier concesionario del STAR en México.

Cabe resaltar que por canales A&E se debe entender además cualquier otro canal lineal fático que sea propiedad directa o indirecta de grupo A&E, y que sea distribuido directa o indirectamente a operadores del STAR para su transmisión en México.

Por tanto, considero que las condiciones conductuales que se establecen están directamente vinculadas a la corrección de los riesgos identificados en el mercado relevante, y guardan proporción con la corrección de dichos riesgos de conformidad con el último párrafo del Artículo 91 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Respecto a las condiciones estructurales que se establecen, éstas tienen como objeto lograr la pronta y completa desincorporación del negocio en marcha de la producción, provisión y licenciamiento de los canales lineales que Century Fox otorga a proveedores del STAR en la categoría programática deportes en México a un tercero independiente de las partes, así como a los contenidos audiovisuales que forman parte de su programación y los servicios relacionados con el fin de preservar la existencia del negocio como competidor viable.

Y mantener los activos a desincorporar separados, independientes de las partes y en condiciones viables, antes, durante y después del cierre de la operación, hasta su efectiva enajenación a un tercero independiente de las partes dentro del periodo de desincorporación o tras afectar la propiedad y todos los activos del negocio a desincorporar a un fideicomiso irrevocable.

En particular para preservar las condiciones de competencia en el mercado relevante, las condiciones estructurales establecen obligaciones a las partes relativas a la enajenación de todos los activos y pasivos referentes y relacionados con la producción, provisión y licenciamiento de los canales deportivos de Century Fox a proveedores del STAR en México, así como de los servicios relacionados cuya provisión incida o pueda incidir en las negociaciones, la contratación y la provisión de los canales lineales de contenido deportivo a operadores del STAR.

En caso de que la compra-venta de los activos del negocio a desincorporar no se realice durante un periodo de seis meses, posiblemente prorrogable por otros seis meses, las partes estarán obligadas a afectar la propiedad del negocio a desincorporar a un fideicomiso irrevocable, cuyos términos y condiciones

deberán ser aprobados por el Instituto, el cual tendrá el objeto de enajenar o liquidar el negocio a desincorporar en un plazo no mayor a un año.

Por tanto, considero que las condiciones estructurales que se establecen están directamente vinculadas a la corrección de los riesgos identificados en el mercado relevante y guardan proporción con la corrección de dichos riesgos, de conformidad con el último párrafo del Artículo 91 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Es importante resaltar que, con la autorización sujeta a condiciones de la concentración entre Disney Company y Century Fox notificada al Instituto, se corrigen los riesgos identificados derivados de esta y, por tanto, se protege y garantiza la libre competencia y la competencia económica en los mercados relevantes analizados pertenecientes al sector de telecomunicaciones y radiodifusión, en cumplimiento del mandato constitucional del IFT en materia de competencia económica.

Por tanto, se puede prever que la concentración permitirá a Disney Company expandir su capacidad creativa en beneficio de los consumidores, así como ampliar y diversificar su oferta global, particularmente dirigiéndose de manera directa al consumidor a través de tener presencia en regiones de rápido crecimiento en la industria; asimismo, se generarán ahorros en costos derivados de las eficiencias generadas por la combinación de negocios.

Quiero mencionar finalmente que esta autorización sujeta a condiciones es congruente con la práctica internacional, que señala que el objetivo del establecimiento de condiciones o remedios es preservar el estado de competencia que debido a la concentración se pudo haber perdido, y permitir que se desarrollen las ganancias en eficiencia en caso de existir y beneficios al consumidor que puedan ocurrir.

Por todo lo anterior, Presidente, acompañaré con mi voto a favor de autorizar a que se lleve a cabo la operación notificada por Disney Company y Twenty First Century Fox sujeta a que se cumpla con las condiciones establecidas, con la salvedad de que en caso de no aceptar en su totalidad dichas condiciones la operación se tendrá por objetada.

Es cuanto, Presidente, gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Díaz.

Comisionado Ramiro Camacho.

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** Antes de posicionarme, quisiera llamar la atención sobre un detalle que descubrí.

En el 8.4.2, inciso s), ahí se habla... ahí dice: "...Previo solicitud de las Partes, este plazo podrá ser prorrogado una sola vez por seis meses...", digamos, se trata de la cuestión de la prórroga por seis meses para la enajenación de los activos.

Entonces, aquí más abajo se habla de: "...las partes deberán solicitarlo por escrito dentro de los 20 (veinte) días hábiles previos a la conclusión del primer periodo de seis meses...".

Entonces, lo que veo es que no hay tiempo, podría no haber tiempo para que el Instituto decidiera sobre la prórroga, ¿no?, porque se establece el plazo de 20 días antes de la conclusión, previos a la conclusión del primer periodo de seis meses.

Yo propondría que se limitara, digamos, yo tengo mi propuesta: las partes deberán solicitarlo dentro de los primeros 10 días hábiles del último mes, antes de la conclusión del primer periodo de seis meses.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** ¿Hay claridad sobre la propuesta del Comisionado Camacho?

La podría repetir, Comisionado, por favor, para tomar nota.

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** La repito, okey.

"...las Partes deberán solicitarlo durante los primeros diez días hábiles del último mes antes de la conclusión del primer periodo de seis meses...".

"...diez días hábiles del último mes antes de la conclusión del periodo de seis meses...", durante esos 10 días.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** A ver, si me permite, Comisionado.

Se lee así, es el inciso I romano, pequeñito que está dentro de la oración, dice: "...las Partes deberán solicitarlo durante los primeros diez días hábiles del último mes antes de la conclusión del periodo de seis meses...", y continúa.

Por escrito, perdónenme, por escrito, “deberá solicitarlo por escrito dentro de los” y continúa, “dentro de los primeros diez días hábiles del último mes antes de la conclusión del periodo de seis meses”.

¿Hay claridad sobre la propuesta?

Comisionado Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** Nada más para ver qué se entiende por “el último mes”, porque supongamos que ese sexto mes estuviera cumpliendo un 11 o 12 de mes como hoy o mañana, ¿cuáles serían los primeros 10 días hábiles de ese último mes?

Porque a lo mejor ni siquiera tenemos este, o sea, suponiendo que ese vencimiento de los seis meses es en un día como el 11 o 12, por ejemplo, no hay primeros 10 días hábiles, o sería el quinto mes, el previo al que nos estamos refiriendo, o sea, nada más cómo se entiende el último mes, es duda de operación.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias.

Conforme al marco jurídico supletorio los meses corren de día a día, entonces cuando hay plazos por meses, meses calendario, es decir, si es del 5 de abril al 5 de mayo o al 5 de junio sucesivamente, entonces no habría duda en cuánto a cuándo corren los meses y debería considerarse el primer día hábil del día calendario que corresponda.

Por ejemplo, si venciera el plazo el 5 de junio, habría que contar del 5 de junio hacía atrás, que es el 5 de mayo, el 5 de mayo sería el primer día en caso de que fuera hábil, sino sería el siguiente, y así se contarían los 10 días hábiles.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** Con esa claridad, no tengo objeción.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Quisiera darle la palabra a la Unidad de Asuntos Jurídicos, si me puede confirmar lo anterior, por favor.

**Lic. Carlos Silva Ramírez:** En efecto, así lo señala el Artículo 29 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, si quieren lo leo textual.

“...En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijan por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda –es el caso que

estamos viendo- respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes en el calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes del calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente...”.

Entonces, encontramos fundamento en el Artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Si me permiten, quisiera fijar posición a favor de la propuesta del Comisionado Camacho.

En los términos en que se encuentra redactado parecería que pudieran venir incluso el último día de los 20 días que estábamos previendo nosotros, y esto da claridad sobre que tendría el IFT para resolver al menos los días restantes de esos primeros 10 días hábiles que es el plazo para prestarlos.

Por eso acompaño la propuesta.

Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Presidente.

También considero que el texto que propone el Comisionado Camacho aclara y no deja lugar a dudas de las fechas en las que se tiene que solicitar la prórroga, en el caso de que así lo consideren los interesados; y además es coherente con las demás secciones del documento en donde también tienen establecidas exactamente las fechas o los periodos en los que se tienen que realizar los procedimientos señalados.

Gracias, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

¿Hay claridad sobre la propuesta del Comisionado Camacho?

La someto a votación.

Quienes estén a favor de modificar el proyecto en los términos propuestos sírvanse en manifestarlo.

**Lic. David Gorra Flota:** Se aprueba por unanimidad la propuesta.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, se tiene modificado en esta parte y continúa a su consideración.

Perdón, Comisionado Camacho, por favor.

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** Gracias, Comisionado Presidente.

Para fijar postura y el sentido de mi voto.

El Instituto tiene facultades para resolver sobre la concentración entre The Walt Disney Company y Twenty First Century Fox, de conformidad con el Artículo 28 Constitucional en relación con el Artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Los agentes económicos deben obtener resolución favorable del Instituto para realizar concentraciones que rebasen los umbrales económicos y que se lleven a cabo en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión.

En este sentido, al analizar una concentración que tenga o pueda tener efectos anticompetitivos, de conformidad con los artículos 90 y 91 de la Ley Federal de Competencia Económica, estamos facultados para autorizarla sujetándola a condiciones que sean suficientes y proporcionales para evitar el daño al proceso de competencia y libre concurrencia.

En el caso que nos ocupa, si bien las partes han propuesto condiciones que satisfacen una parte de las preocupaciones del Instituto en los mercados relevantes de categoría programática, de fácticos y categoría programática de deportes, en mi opinión, para autorizar la operación resultó necesaria la modificación de algunas condiciones propuestas y la incorporación de nuevas, con el propósito de garantizar que no se ponga en riesgo el proceso de competencia en los mercados involucrados.

Primero, en relación con las condiciones conductuales para la categoría de canales fácticos coincido con el proyecto cuando separa a las personas restringidas y consejeros de Disney en A&E en la participación e influencia en la toma de decisiones sobre contratos y estrategias de distribución de los canales A&E a concesionarios del STAR, y de tener acceso a información que no sea públicamente disponible, con las salvedades que el mismo proyecto establece.

En segundo lugar, también coincido con la pertinencia de las condiciones estructurales que el proyecto propone, para solucionar los riesgos de competencia y en la categoría programática de deportes, considero que las figuras de administrador, auditor y agente de desincorporación de figuras independientes permitirán la debida conservación del negocio y su desincorporación en un tiempo prudente.

Asimismo, coincido con el proyecto en el sentido de prever un fideicomiso como la vía última, para enajenar o en su caso liquidar el negocio; el mecanismo propuesto tiende a preservar a un competidor y proporciona incentivos para que el paquete de activos se enajene en una etapa temprana, a mi parecer, de esta manera coincido con las condiciones finales establecidas en el proyecto, por lo que adelanto que lo acompañaré con mi voto favorable.

Finalmente, quisiera reconocer el trabajo del área de competencia, el trabajo minucioso y el análisis riguroso contenido en la elaboración de la propuesta.

Es cuanto.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Camacho.

Me pido la palabra el Comisionado Mario Fromow y después el Comisionado Arturo Robles.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Gracias, Comisionado Presidente.

Para fijar posición sobre el proyecto.

Antes que nada, reconocer a la Unidad de Competencia Económica, a su Titular, la licenciada Georgina Santiago Gatica y al licenciado Juan Manuel Hernández Pérez, Director General de Concentraciones y Concesiones, y a todo su equipo por el gran trabajo realizado en este complejo tema.

Simplemente hay que señalar que, bueno, el 6 de agosto de 2018 se presentó el escrito de notificación en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones por parte de los representantes de Twenty First Century Fox y de Walt Disney Company, por medio del cual notificaban a este Instituto una concentración consistente en la adquisición por parte de Walt Disney Company, de activos de Twenty First Century Fox, que incluye estudios de cine, televisión, canales de entretenimiento por cable y negocios internacionales de televisión.



De ahí la resolución da cuenta de 59 antecedentes, las 59 cuestiones que se llevaron a cabo desde esa fecha hasta el día de hoy prácticamente, hasta la semana pasada, para tener toda la información y poder prácticamente desarrollar la resolución que se pone a nuestra consideración.

Indicar, como en otras ocasiones, que el Instituto Federal de Telecomunicaciones como autoridad de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y como la autoridad también reguladora de estos sectores, pues busca conforme a su mandato constitucional el desarrollo eficiente de los sectores de radiocomunicación, de radiodifusión y telecomunicaciones, y algo que siempre tenemos en mente en el centro de todas nuestras decisiones, de todos nuestros análisis son los beneficios a los usuarios y a las audiencias, en especial el beneficio a todos los mexicanos.

Lo que se está definiendo aquí es la autorización de esta concentración, minimizando los riesgos en la medida de lo posible, pero sobre todo también posibilitar las ganancias en eficiencia que pudiera traer esta concentración, sobre todo con miras a los beneficios de los usuarios y las audiencias.

Es así que el proyecto que se somete a consideración de este Pleno propone sujetar la autorización de la concentración notificada al cumplimiento de ciertas condiciones; cabe señalar o resaltar que las partes informaron que la operación fue notificada en otras jurisdicciones, en cada una de las jurisdicciones se notificó la misma operación internacional y en cada una de ellas los efectos pueden variar en atención a las entidades y las actividades que realicen los dos agentes involucrados, los dos Grupos de Interés Económico.

Es un hecho notorio para el Instituto Federal de Telecomunicaciones las decisiones emitidas a la fecha en los Estados Unidos de América, la Unión Europea y Brasil, que impusieron condiciones a la concentración; no obstante, conforme a lo que precisan las partes el cumplimiento de esas condiciones no tiene efectos sobre la operación notificada en México, de tal forma que el Instituto Federal de Telecomunicaciones realizó el análisis correspondiente sobre la operación notificada originalmente por las partes.

El proyecto de resolución, como ya se ha señalado, indica que se autoriza la operación notificada, sujeta a que se cumplan con las condiciones establecidas en los numerales 8.3 a 8.6 del mismo, de esta resolución y que dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución, que en su caso llegara a aprobarse, presenten escritos mediante los cuales las personas dotadas de los poderes suficientes acepten en su totalidad las condiciones establecidas en los numerales 8.3 a 8.6

de la resolución, y en caso de no presentar los escritos referidos en el plazo otorgado para dichos efectos la operación se tendrá por objetada por parte de este Instituto.

Como ya se ha señalado, al respecto las condiciones establecidas en los numerales 8.3 a 8.6 son las siguientes: la 8.3 son condiciones que se establecen en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática fácticos, con base en lo dispuesto en los artículos 90, fracción V, y 91, último párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, y su correlacionado 21 de las disposiciones regulatorias.

En este mercado relevante la operación debe cumplir condiciones conductuales, para prevenir posibles efectos contrarios a la libre competencia y al proceso de competencia, estas condiciones tienen como objeto garantizar la independencia funcional entre los consejeros de Walt Disney Company, en Grupo A&E y los contratos de distribución de los canales A&E, que pertenecen a la categoría programática fáctica, estas condiciones conductuales permitirán corregir los riesgos derivados de la operación en este mercado relevante, los efectos de estas condiciones se limitan a nuestro país.

La 8.4. Condiciones que se establecen en el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática de deportes, en términos de los artículos 90, fracción V, y 91, de la Ley Federal de Competencia Económica, y su correlacionado Artículo 21 de las disposiciones regulatorias, el Instituto puede establecer o aceptar condiciones directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la operación, y las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección necesaria para el mercado relevante en cuestión.

En el caso que nos ocupa, considerando la propuesta de condiciones analizadas, esta autoridad establece condiciones estructurales consistentes en enajenar a terceros determinados activos, llevar a cabo determinadas conductas y abstenerse de realizar otras; como está previsto en el Artículo 91, fracción I y III, de la Ley Federal de Competencia Económica, con el objeto de evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre competencia en el mercado relevante de la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del STAR en la categoría programática de deportes.

Las condiciones estructurales se imponen con el objeto de corregir los efectos de la operación que generarían riesgos, como ya lo mencioné, disminuir, dañar

o impedir la competencia y la libre concurrencia en el mercado relevante la provisión y licenciamiento de canales de televisión restringida en la categoría programática de deportes en México, identificados en la sección 7.2.1 de la resolución en cuestión.

Estas condiciones deben resultar en la pronta y completa desincorporación a un tercero independiente de las partes del negocio en marcha, que corresponde a la producción, provisión y licenciamiento de los canales lineales que Grupo Twenty First Century Fox otorga a proveedores del STAR en la categoría programática de deportes en México, así como los contenidos audiovisuales que forman parte de su programación y los servicios relacionados, con el fin de preservar su existencia como competidor viable, para remediar o contrarrestar los riesgos de la operación y mantener los activos a desincorporar separados e independientes de las partes en condiciones viables, antes, durante y después del cierre de la operación hasta su efectiva enajenación a un tercero independiente de las partes, dentro del periodo de desincorporación.

Otra es afectar la propiedad y todos los activos del negocio a desincorporar a un fideicomiso irrevocable, para preservar las condiciones de competencia en este mercado relevante.

Estas condiciones también se establecen o que se establecen tienen efecto en México, la entrada en vigor y efectos, las condiciones conductuales y estructurales impuestas en esta resolución entraría en vigor a partir de la fecha en la que presenten a esta autoridad un escrito en el que acepten la totalidad de las condiciones impuestas en las secciones 8.3 a 8.6 de esta resolución.

Y en este sentido, Grupo de Walt Disney Company deberá designar a una persona o personas autorizadas y un domicilio para oír y recibir notificaciones durante la vigencia de las condiciones impuestas, y deberán notificar cualquier cambio en estos elementos; las partes podrán realizar el cierre de la operación, a partir de la entrada en vigor de las condiciones conductuales y estructurales.

Y algo muy importante en el punto 8.6, verificación del cumplimiento de las condiciones impuestas en las secciones 8.3 a 8.5 de esta resolución, en caso de que el Instituto tenga indicios o una causa objetiva de un posible incumplimiento de las partes a alguna de las condiciones y/u obligaciones a las cuales se sujeta la autorización de operación notificada iniciará un procedimiento incidental, relativo al cumplimiento de las condiciones en los términos previstos en los artículos 132 y 133 de la Ley Federal de Competencia

Eliminado "1" porcentaje que contiene 3) información **confidencial** relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", concerniente a un porcentaje de contenido programático, en términos de los artículos: 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE, y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Económica o cualquier disposición legal que la sustituya, así como en las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

En tanto que el Instituto no emita una resolución en el incidente relativo al cumplimiento de las condiciones las partes podrán presentar elementos de convicción, para acreditar que han subsanado la conducta materia del procedimiento incidental, situación que el Instituto tomará en consideración antes de resolver.

El Instituto en todo momento podrá requerir información a las partes y/o a terceros que resulte necesaria, para verificar el cumplimiento de las condiciones aquí establecidas en términos de lo previsto en el Artículo 131 de las disposiciones regulatorias.

Y aquí quisiera tomar un poco más de tiempo para abordar un tema que sin duda han señalado algunos analistas del sector, relacionado con el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales deportivos a proveedores del servicio de distribución OTT o de contenidos audiovisuales, lo cual se aborda en el punto 7.2.3, en el numeral 7.2.3 de la resolución y se dice que hubo algunos riesgos identificados por la Unidad de Competencia Económica, dado que el Grupo Twenty First Century Fox y el Grupo The Walt Disney Company detentan una participación elevada en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales, canales de programación y paquetes de canales de la categoría programática de deportes a proveedores del STAR, superior al 3) por ciento y cuyo contenido programático está integrado principalmente por contenidos audiovisuales deportivos internacionales.

En términos de lo anterior y tomando en consideración la cantidad de derechos exclusivos para transmitir estos contenidos en canales de STAR, nacionales e internacionales, lo cual se contempla en la sección 6.4.2 de la resolución, la operación indicó la UCE tendría en el mercado potencial de provisión y licenciamiento de los contenidos audiovisuales deportivos a distribuidores OTT efectos similares al de la provisión y licenciamiento de canales restringidos en la categoría programática de deportes a proveedores del STAR.

Sin embargo, en este punto y voy a permitirme leer, es un escrito un poco extenso o una información que proporcionaron las partes, porque creo que es la parte medular de por qué esto finalmente no se consideró del todo, sino hay que cuestiones puntuales que después voy a referir; las partes hacen una serie de manifestaciones y dice:

Eliminado "1" número que contiene 4) información **confidencial** relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", concerniente a la cantidad de suscriptores, en términos de los artículos: 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE, y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Con relación a los posibles riesgos identificados por la UCE en este mercado las partes señalan su propuesta inicial de condiciones, que las partes consideran que la transacción no genera preocupaciones ni implica riesgos en competencia en el mercado de la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales deportivos a distribuidores de OTT.

Adicionalmente, debe notarse que la transacción conlleva la generación de eficiencia que incide de forma positiva en el proceso de competencia, por lo tanto en términos del Artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Competencia Económica, y el Artículo 14 de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, las partes proporcionan los elementos que permiten evidenciar que la eficiencia generada por la transacción supera cualquier potencial efecto anticompetitivo en el mercado de la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales deportivos a los distribuidores de OTT.

Existen diferencias significativas entre el mercado de provisión y licenciamiento de contenido audiovisual deportivo a los operadores del STAR y en el mercado de provisión y licenciamiento de este tipo de contenidos a distribuidores de OTT, lo cual evidencia que los potenciales efectos indicados en el acuerdo de riesgos, con relación al mercado de los proveedores de STAR, no se presentarán en el mercado de distribución de OTT.

En primer lugar, tal como lo indica el acuerdo de riesgo, a diferencia de lo que sucede en el mercado de provisión de contenido deportivo a proveedores del STAR las partes no participan en el mercado de la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales deportivos a distribuidores de OTT, por lo cual una posible denegación de acceso a estos contenidos no tendría como efecto la cancelación de suscripciones al servicio de OTT ni le permitiría a dicha entidad la posibilidad de incrementar los precios en el mercado.

Esto se ilustra por el alcance y el crecimiento que han tenido los distribuidores de OTT en México sin que ofrezcan algún tipo de contenido audiovisual deportivo, que sea proporcionado por las partes; de conformidad con la información de la ENDUTIH el número de hogares en México suscritos a alguna plataforma de OTT por suscripción casi se triplicó en sólo dos años, de 2.6 millones en 2015 a 7.4 millones en 2017, además esta encuesta indica que la cantidad de hogares que consumen contenido audiovisual, a través de plataformas OTT gratuitas alcanzó 12.6 millones en 2015 y 15.5 millones en 2017.

En el mismo sentido, Digital TV Research estima que el número de suscriptores del servicio de video bajo demanda en México en 2018 fue de **(4)** millones,

Eliminados "7" porcentajes que contienen 4) información **confidencial** relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", concerniente a porcentajes de suscriptores, en términos de los artículos: 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE, y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

distribuida entre las siguientes plataformas: Netflix el (4) por ciento, Servicio de Video de Amazon Prime (4) por ciento, Claro Video (4) por ciento, Blim (4) por ciento, HBO (4), Tracker (4) y otros (4)

Lo anterior, confirma que para la entrada, crecimiento y competencia en el mercado no es necesario que los distribuidores de OTT proporcionen contenidos deportivos, incluyendo los ofrecidos por las partes a proveedores de STAR, por lo cual la transacción no generará en el mercado de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales deportivos a distribuidores de OTT efectos similares a los identificados en el mercado de riesgos, perdón, identificados en el acuerdo de riesgos para el mercado del STAR.

Por otro lado, con base en un análisis perspectivo que considere la posibilidad de que surjan y se desarrollen plataformas de OTT especializadas en contenidos audiovisuales deportivos, la transacción, lejos de generar riesgos de competencia facilitaría la entrada de la entidad resultante de la transacción, para desarrollar ese tipo de plataformas, lo cual mejoraría la disponibilidad de este tipo de contenidos, implicando mejoras en el bienestar de los consumidores, especialmente de los, así dice, fanáticos del deporte.

Un reto importante para el desarrollo de plataformas de nicho es que las mismas probablemente impliquen para los usuarios el pago de una suscripción adicional a la que pagan por las plataformas de video en general, por lo cual para atraer y persuadir a los consumidores a contratar y pagar una suscripción adicional no es suficiente que una OTT especializada en deportes se limite a replicar vía internet lo que otros proveedores transmiten u ofrecen en las plataformas tradicionales de televisión, sino que deben desarrollar nuevos servicios enfocados en comprender y satisfacer las necesidades y preferencias de los consumidores.

Así, para competir exitosamente por el tiempo de entretenimiento en internet de los usuarios, una plataforma enfocada en contenido deportivo tendría que invertir continuamente en nuevas tecnologías en la adquisición de contenido único de alta calidad, que le permita diferenciarse y generar valor agregado para los usuarios; en todo caso la transacción le permitirá a la entidad resultante invertir en una cartera suficiente y atractiva de contenido audiovisual deportivo, de tal forma que ese contenido resulte atractivo para un número importante de usuarios.

Únicamente con lo anterior las partes podrían crear una escala suficiente, para crear una plataforma de video independiente, que se dedique exclusivamente a los deportes y que sea competitiva y viable.

Por otro lado, considerando la escala tecnología y experiencia de los distribuidores de OTT a nivel mundial, estos no enfrentan ninguna barrera relevante para concurrir en la distribución de contenidos audiovisuales deportivos, de esta manera se puede anticipar que, si la entidad resultante de la transacción desarrolla una plataforma deportiva independiente, ésta enfrentará una constante y fuerte presión competitiva por parte de dichas plataformas.

Netflix, Amazon, Apple y otras plataformas están invirtiendo en la producción de su propio contenido o de contenido que les sea licenciado de forma exclusiva, para incrementar el valor añadido y la diferenciación de las plataformas; por ejemplo, Netflix tiene una base de 139 millones de suscriptores, sus ingresos anuales por dichas suscripciones son de 15.4 millones de dólares y sus activos de contenido audiovisual ascienden a 20.2 billones de dólares.

De igual forma, sucede con las participaciones a nivel local: Claro Video también está invirtiendo en la generación de su propio contenido y Grupo Televisa lanzó su propia plataforma de OTT Blim, basada principalmente en su contenido exclusivo, además de otros participantes tradicionales, como AT&T Warner anunciaron el lanzamiento de sus propias plataformas de OTT.

Adicionalmente, Facebook, YouTube y Twitter continúan expandiendo su oferta de contenidos audiovisuales financiada con publicidad, sin trasladar directamente el costo a los consumidores; dichas plataformas tienen una ventaja inherente, dada la gran base de usuarios con la que cuenta, Facebook cuenta con una base de 2.13 billones de usuarios activos por mes e ingresos por 40.7 billones de dólares, YouTube cuenta con 1.9 millones de visitantes por mes y Twitter cuenta con 326 millones de usuarios activos.

Si cualquiera de las plataformas señaladas decide entrar a la distribución de contenido deportivo no enfrentarán barreras de entrada significativas y podría fácilmente obtener suscripciones de otras plataformas, dado que los costos para los usuarios de sustituir una plataforma OTT por otra son extremadamente bajos.

De manera adicional, la competencia en plataformas digitales es notablemente más intensa que la competencia en la provisión de contenidos audiovisuales para operadores de STAR; efectivamente la mayoría de las barreras identificadas por el IFT en el acuerdo de riesgos, tales como la capacidad limitada para incluir diversos canales en una misma oferta programática, desaparecen.

Por tanto, en la medida en la que provisión de OTTs especializados en ofrecer contenido deportivo se desarrolla los tenedores actuales de derechos deportivos en otras regiones y los incumbentes en el mercado, tales como Facebook, por ejemplo, la UEFA Champions League y Súper Copa en Latinoamérica o AMX que transmite los Juegos Olímpicos en México o que transmitió los Juegos Olímpicos en México, a través de su plataforma, han emergido y continuarán haciéndolo sin la participación de las partes.

Más aún, los propios dueños de los derechos deportivos han iniciado integrarse verticalmente al ofrecer sus propios servicios, por ejemplo, el NBA League Pass, NFL Game Pass, Fórmula 1 y otros, por lo cual simplemente no existe fundamento creíble que permita concluir que el acceso a los contenidos deportivos de las partes es necesario, para el desarrollo de los servicios OTT, ya sea en general o respecto a eventos deportivos.

Como consideración final indican las partes: los derechos sobre eventos deportivos son subastados regularmente, por lo que la entidad resultante de la transacción no tendrá ningún tipo de ventaja sobre otros participantes, especialmente considerando la tecnología de escala y experiencia de las plataformas OTT incumbentes; así, tomando en consideración los incentivos de los dueños de los derechos, para maximizar la competencia por el licenciamiento de los mismos, se prevé que la transacción en vez de dañar la competencia incentivará el proceso de competencia por los derechos en beneficio de los fans de cada evento deportivo y, por supuesto, de las audiencias que podrán tener una oferta adicional a la que existe actualmente.

Basado en lo anterior señalado las partes consideran que establecer restricciones en la provisión y licenciamiento de contenido deportivo a plataformas OTT, en vez de corregir un riesgo potencial de competencia impediría a la entidad resultante de la transacción competir efectivamente en la distribución de contenidos por internet, restringiendo así una oportunidad importante para ampliar la disponibilidad de este tipo de contenidos en beneficio de los consumidores.

Por ejemplo, imponer a la entidad fusionada la obligación de ofrecer los derechos sobre eventos deportivos, que han adquirido en mercados internacionales, tendría como consecuencia necesaria un problema de parasitismo, *the parasitism*, y podrá restringir la posibilidad de las partes para recuperar sus inversiones en el lanzamiento y desarrollo de un servicio OTT, por tanto eliminaría completamente los incentivos de las partes y la oportunidad en el mercado, para desarrollar una plataforma adicional de contenido OTT especializada en la provisión de contenido deportivo.



Finalmente, cuando ese IFT analice el acuerdo de riesgo debe considerar que en México The Walt Disney Company no participa en la distribución de contenido audiovisual mediante plataformas OTT, y por su parte Twenty First Century Fox sólo participa en una proporción muy baja, ofreciendo acceso a sus canales y contenidos de televisión restringida a través de terceros, por tanto si la entidad resultante de la transacción fuese a desarrollar una plataforma OTT especializada en la transmisión de contenido audiovisual deportivo en realidad se trataría de un nuevo entrante, que requeriría altas inversiones y esfuerzos para desarrollar una plataforma tecnología, que permitiese la provisión de servicios de valor agregado adicionales a los que son ofrecidos por proveedores de STAR tradicionales, adquirir los derechos sobre contenido único, diferenciado, ideal y de alta calidad, desarrollar de la nada una base de suscriptores considerable, que permita la creación de una plataforma viable y competitiva.

Si estas inversiones y esfuerzos son exitosos, pero otras plataformas pudiesen acceder y transmitir en el mismo tiempo, una vez que estos sean atractivos para las audiencias, una obligación de acceso permitiría a terceros sin realizar las inversiones requeridas probar las bases de suscriptores de la plataforma original, situación especialmente sencilla, dado a que los costos de sustituir un servicio de OTT por otro son extremadamente bajos.

Esta situación crearía un problema importante de *input substitution*, que no permitiría a la plataforma original recuperar sus costos de inversiones y, por tanto, eliminaría desde un inicio del incentivo para desarrollar un nuevo servicio en beneficio de las audiencias.

Hasta aquí lo que las partes presentaron al respecto, después de lo que está en la resolución dice: al respecto, tomando en consideración la cantidad de derechos exclusivos con los que las partes cuentan, para transmitir contenidos audiovisuales deportivos en canales de STAR, nacionales e internacionales, la UCE consideró que la operación podría tener en el mercado potencial de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales deportivos a distribuidores OTT efectos similares al de la provisión y licenciamiento de canales restringidos en la categoría de deportes a proveedores STAR.

Después sigue la resolución:

no obstante, con base en la mejor información disponible, se considera que no existen elementos para afirmar que la operación pueda generar daños a la competencia ni riesgos en el mercado potencial de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales deportivos a distribuidores OTT, en virtud de que en ese mercado la participación de Grupo Twenty First Century Fox es sólo

potencial, el desarrollo se presenta de manera distinta al de la provisión y licenciamiento de contenido audiovisual deportivo a los operadores de STAR; existe la posibilidad de la entrada de proveedores de servicios OTT existentes que no enfrentarían barreras significativas y los dueños originales de los derechos de transmisión de los eventos deportivos podrían crear sus propias plataformas, para llevar sus contenidos deportivos directamente a los usuarios finales, situación que en algunos casos ya se ha presentado.

En términos de lo anteriormente expuesto, en este considerando séptimo, secciones A1, A2 y A3 de esta resolución, plantea el proyecto que este Instituto determina que como consecuencia de la operación sólo se identifica posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados relevantes de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales, canales de programación y paquetes de canales a proveedores del STAR en la categoría programática de deportes, y la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales, canales de programación y paquetes de canales a proveedores del STAR en la categoría programática fácticos.

Sin embargo, el proyecto sí maneja algunas cuestiones relativas a la OTT, pero en casos muy puntuales, como es el caso de la condición del numeral 8.4.5.8, lo que tiene que ver con la obligación de no contratar a la misma persona para la provisión y licenciamiento de los canales deportivos de Walt Disney Company y los canales deportivos de Twenty First Century Fox, dice: las partes no podrán proveer y licenciar los canales deportivos de Walt Disney Company, a través del mismo Agente Económico que provee y licencie los canales deportivos de Twenty First Century Fox, durante la vigencia de estas condiciones; tampoco podrán adquirir de terceros o producir conjuntamente contenidos deportivos con el negocio a desincorporar; y dice también, lo anterior, aplicará también a los servicios ofrecidos en la modalidad *ryhuwkh wrs*, OTT.

También otra cosa que a mi entender es importante por el efecto que podría tener es el numeral 8.4.8.4, que tiene que ver con la obligación de no afectar la viabilidad de desincorporación, y ahí se indica que el contrato de compraventa que celebren las partes con el comprador deberá prever que durante un plazo de al menos tres años, a partir de la enajenación del negocio a desincorporar, periodo que podrá ampliarse según las partes si el posible comprador lo acuerde, las partes no deberán incrementar el número de canales en la categoría de deportes, canales deportivos de Walt Disney Company ni ofrecer los contenidos audiovisuales deportivos, los contenidos audiovisuales deportivos tal y como se define en esta resolución, que en los últimos tres años haya ofrecido en exclusiva el negocio a desincorporar en México, y se indica que esta condición de conformidad con las definiciones

establecidas aplica a los servicios relacionados con el STAR, que incluyen los de TV h̄yhuj z kh̄h u otros ofrecidos en la modalidad OTT.

Y bueno, también se indica que en la restricción para The Walt Disney Company sobre la adquisición de contenidos audiovisuales deportivos, a la que se refiere este párrafo, no será aplicable en tres situaciones; la primera en caso de que el contenido audiovisual deportivo haya sido adquirido por el Grupo The Walt Disney Company, previo a la fecha de notificación de esta resolución; el siguiente caso es en caso de que el administrador independiente, previa opinión favorable del auditor independiente, decida no renovar o terminar algún contenido audiovisual deportivo durante el periodo de desincorporación; y la última circunstancia es en caso de que el comprador de manera independiente decida no incluir el contenido audiovisual deportivo en su oferta de canales.

Como se puede, pues aquí observar sí hay algunas cuestiones relacionadas con la modalidad de OTT, pero a mí entender son muy puntuales y para situaciones específicas, y creo que es lo correcto; por todo lo anterior y una vez más, pues mi reconocimiento al área de la Unidad de Competencia Económica, un tema muy complejo, tan complejo así que se ha señalado que una de las principales cuestiones que podrían suceder es que se cobre a los usuarios mexicanos o a la audiencia, a la sociedad mexicana por ver los partidos de futbol, se tendría que hacer de forma gratuita, de mi parte creo que podría ser un derecho de las audiencias, sin embargo bueno, eso se tendría que especificar en otra cuestión.

Entonces, sí señalar que desde hace tiempo la práctica es que algunos partidos se pasen por televisión abierta, siempre en algunas localidades, pero en otras localidades no era la situación, se tenía que pagar por ver estos partidos y, bueno, hay otros partidos que realmente solamente se pueden ver por televisión restringida.

No puedo más que coincidir con esas voces de que dicen que los contenidos de los partidos de futbol todos los mexicanos deberían tener derecho a recibirlo de forma gratuita, lógicamente hay una cuestión de mercado aquí que se ha desarrollado a través de los años, y bueno, habría que ver cuáles son las implicaciones de esa situación, pero bueno, no es un tema que se aborde en esta resolución, sino solamente las cuestiones que tienen que ver con esta concentración, con la concentración en cuestión.

Entonces, como ya lo adelanté, mi voto será a favor de esta resolución con la modificación ya aprobada.

Gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Fromow.

Comisionado Arturo Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Presidente.

Pues coincido con la apreciación que han hecho mis colegas, respecto a la magnitud de la operación que se nos está proponiendo, que tiene proporciones globales y de grandes dimensiones, las cuales alrededor del mundo ha causado el interés de distintas latitudes y, además, es un evento que se está manifestando debido a esto que ya hemos venido señalando de la convergencia digital en un nuevo hipersector del ecosistema digital, donde ya se pierden las fronteras entre los productores de contenido, los proveedores, inclusive entre los que tradicionalmente distribuían contenidos y los que ahora lo hacen también desde otras plataformas de telecomunicaciones, que no son las tradicionales redes de radiodifusión.

Al respecto, y como lo hemos visto también a lo largo del proyecto, se han tomado distintas medidas en función de las características de los mercados y de las economías de cada país; también, como ya lo manifestó el Comisionado Fromow, hay distintas voces que han mostrado su interés por evitar que la operación pueda repercutir en beneficio o en decremento del consumidor o de la competencia, y en este sentido el área ha hecho un trabajo exhaustivo para identificar los riesgos, los cuales ya se han manifestado en distintas a lo largo del proyecto y las cuales incluyen todos los mercados o todas las categorías programáticas que se conforman para realizar el STAR, además de que se han evaluado en distintas latitudes cuáles serán las posibles consecuencia que tenga en cada uno de ellos.

Al respecto, tengo dos preguntas para el área específicamente, es por un lado se han mencionado las acciones que se están proponiendo para evitar riesgos en la categoría programática de deportes, la cual es sin duda una de las que mayor atención a despertado, también se ha hablado o se ha propuesto una serie de medidas para la categoría programática de contenidos fácticos, y hay dos más que también por algunos analistas y expertos del sector han mencionado y del cual me gustaría que mencionaran cuál fue el análisis correspondiente.

Uno de ellos se refiere a los contenidos infantiles y el otro se refiere a las plataformas digitales, también conocidas como Over-the-top, y un servicio integrado que se presta desde hace unos años por parte de los STAR o como parte complementaria a los STAR, que se refiere al servicio de TV *hʏhʉ|z khʉ* o TV en marcha o en la marcha, y la cual consiste en dar acceso a los contenidos lineales que tienen a través de los STAR a los consumidores que ya lo tienen contratado.

Doy espacio al área para que conteste estas primeras preguntas respecto a contenidos infantiles y plataformas OTT y TV *hʏhʉ|z khʉ*, para después hacer la segunda pregunta.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Adelante, por favor.

Juan Manuel, por favor.

**Lic. Juan Manuel Hernández Pérez:** Sí, buenas tardes.

En el tema de infantiles la Unidad consideró que no representaba riesgos al proceso de competencia económica, debido a que las partes, en el caso de Fox tiene una participación menor al uno por ciento, y en ese sentido el índice de Herfindahl en su variación resultaba en menos de 100 puntos, conforme a los criterios establecidos por el Pleno del Instituto en su criterio técnico.

Esta misma referencia también es una referencia internacional en la que varios países consideran que cuando la acumulación es muy pequeña ésta no representa riesgos al proceso de competencia económica, así lo hace Estados Unidos, lo hace Europa y varios países del mundo, en este sentido la unidad sí consideró que no había riesgos al proceso de competencia.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias.

**Lic. Juan Manuel Hernández Pérez:** En infantiles, en la provisión y licenciamiento de canales restringidos en la categoría infantil a proveedores de STAR.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Presidente.

Pues agradezco la aclaración de los infantiles y sólo quedaría pendiente de esta pregunta la parte de las plataformas digitales, así como de la modalidad TV *hyhujz khth*.

**Lic. Georgina Kary Santiago Gatica:** Acordamos repartirnos las respuestas, entonces con gusto platicamos de los OTT y de otras plataformas digitales.

De acuerdo con lo que se documenta en el proyecto lo que se identifica es que los operadores del STAR acuden a diversos proveedores de canales lineales, para hacer la contratación y obtener los derechos de retransmisión o de transmisión de estos canales lineales.

También se identifica que existen ocasiones donde los términos y condiciones para esta proveeduría y licenciamiento de canales para el STAR pueden estar relacionados con algunos otros servicios relacionados, para que los suscriptores del STAR o de tv de paga puedan tener un acceso a estas modalidades en plataformas digitales, conocidas como TV *hyhujz khth*, donde a través de una suscripción, bueno, una identificación de usuario y también una identificación de proveedor puedan tener acceso a estos servicios *rq wkh jr* o propiamente en los servicios de OTT accesorios a su suscripción del STAR.

Y entonces, en este caso, lo que se identifica es que los riesgos a la competencia que se determinaron, en lo que corresponde a los mercados relevantes de canales fácticos y de canales deportivos, pueden hacerse extensivos a esos servicios relacionados en plataformas tecnológicas que incluyen TV *hyhujz khth* u otros provistos en OTT, en la medida en que estén relacionados con esta contratación de proveeduría del STAR.

Respecto de otros, de la provisión estrictamente de contenidos audiovisuales para OTT, se descartaron los riesgos directos en función de que en ese mercado cuando ya acuden como proveedores de programas, no de canales lineales, sino de programas tanto Disney como Fox enfrentan otra estructuras de mercado distintos al STAR. En el STAR lo que se identifica es que Disney y Fox a la hora de acumular las participaciones que tendrían en fácticos y en deportivos lo que enfrentan es una demanda mayorista de los proveedores del STAR, que se encuentran más bien atomizada.

Sin embargo, cuando acuden como proveedores de contenidos audiovisuales frente a proveedores estrictamente de OTTs esa estructura de mercado es distinta, los operadores de OTTs suelen tener dimensiones más amplias que la de los operadores del STAR, suelen ser o de dimensiones jurisdiccionales nacionales e incluso multijurisdicciones, como es el caso de Netflix o Amazon Prime, y en

función de esa diferencia estructural es que se descartan los riesgos de cuando Disney y Fox puedan acudir como proveedores a esos OTTs directamente, que es distinto a cuando resulta de una negociación de condiciones de proveeduría al STAR, que tiene como servicios accesorios esas plataformas digitales.

No sé si en función de su pregunta ha quedado atendida.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias.

En función a esta respuesta y específicamente en lo que determinaron como que no hay un riesgo específico en la provisión de OTT's entiendo, y lo que tengo en el proyecto, es que sí se hacen algunas consideraciones específicas respecto a las OTTs y de TV *hyhujz khuh r q wkh j r*; en esta parte donde sí se hacen estas consideraciones ¿cuál fue el motivo de incluir este tipo de consideraciones en el mismo proyecto?

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Adelante, Georgina, por favor.

**Lic. Georgina Kary Santiago Gatica:** Gracias.

En la medida que esos servicios se encuentren relacionados con la forma en la que se negocian y acuerdan términos y condiciones de proveeduría y licenciamiento de las partes frente a los proveedores del STAR en México, en este caso es cuando se observa que la posición que obtendrían después de la operación podrían, a través de la relación de proveeduría de los canales lineales, incluir o tener efectos en los mercados relacionados en los servicios relacionados de las plataformas digitales o estos servicios digitales, consistentes en por ejemplo TV *hyhujz khuh* o en OTT o cualquier otro que pueda surgir de esta dinámica de mercado, pero es tomando como primera aproximación que se deriva de la relación de las partes frente a los operadores del STAR.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Georgina.

Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Presidente.

Justamente de lo que mencionan sobre cómo se analizan los mercados tanto la parte del STAR, que ya se he mencionado que es nacional, como la parte de OTT, que puede ser regional, mundial o nacional o inclusive en algunos casos sólo es regional y sólo se presta por determinados contenidos que son de interés para una región.

Entiendo también que de lo que se nos propone en el proyecto, que se han empleado herramientas como la que se conoce como *krø dgg vhsdudwh* o como *uñj ãhgf ãj*, y también ahora se incluye un fideicomiso que tiene por objeto enajenar o en su caso liquidar, en caso de que no se llegue a una desincorporación durante el periodo tanto de los primeros seis meses, que están establecidos como en una posible prórroga.

En este sentido, y entendiendo lo que se nos ha también manifestado en el propio proyecto, me gustaría que el área nos indicara si estas figuras, como la de *krø dgg vhsdudwh* o la de *uñj ãhgf ãj*, así como el fideicomiso, sean han considerado o puesto como obligaciones en otras jurisdicciones, las cuales también están evaluando esta misma operación.

**Lic. Georgina Kary Santiago Gatica:** En efecto, tal y como se presenta en el proyecto, y déjenme referirles a la sección 4.2 del proyecto, se consideró importante hacer referencia al contenido del análisis y de otras decisiones de autoridades únicamente como referencia, sin que ninguno de esos elementos incida en el sentido del proyecto.

Las partes efectivamente, atendiendo a cada uno de los riesgos identificados en las jurisdicciones, ofrecieron cuando fue necesario las obligaciones de tipo *krø dgg vhsdudwh*, que significa permite el cierre de la transacción sujeto a que la parte adquiriente jamás conoce de los activos que generan el riesgo de competencia y se comprometen a mantenerlo separado, independiente, sin tener conocimiento y como negocio en marcha hasta su desincorporación.

El *uñj ãhgf ãj* es la parte complementaria, que garantiza que nadie del adquiriente va a tener conocimiento de esas operaciones, y estas dos en conjunto tienen un propósito último de que se preserven las condiciones, que garanticen la existencia de un competidor independiente, tal y como existía antes de la operación; este tipo de medidas fueron presentadas por las partes y aceptadas por las autoridades, hasta donde tenemos conocimiento, en las jurisdicciones de Estados Unidos y de Brasil.

En estos dos casos se adecuaron al riesgo identificado en cada jurisdicción, por ejemplo, en Estados Unidos se identificó que el riesgo sí estaba en los canales



deportivos, pero en función de la estructura de mercado que significaba la tenencia de Fox de 22 canales regionales, donde la acumulación habría significado un exceso de participación de mercado y un alto riesgo de acumulación.

Cosa distinta en Brasil donde se identificó que también los canales deportivos lo que daría lugar la transacción sería una condición cercana al duopolio, porque allí existe un operador local, me reservo el nombre, pero es muy conocido, hay un operador local que tendría la principal participación en el mercado, pero la unión de las partes que resultaría de la operación generaría un segundo competidor con una posición muy cercana, que generaría estos riesgos de coordinación de los que ya hemos hablado.

Y entonces, las obligaciones o las condiciones de *krøg dgg vhs dũwh* y de *ũj 0 ãhgf ãj* en cada jurisdicción se adecuaron a esos riesgos específicos, identificados de los efectos de la operación dentro de cada territorio.

Para hacer mención del caso Europeo, en el caso Europeo lo que identificaron, sí analizaron la participación en deportes, ahí encontraron que el traslape no era significativo por una cuestión estructural. Pero sí encontraron que debido a una estructura de la sociedad es muy específica para Europa, el riesgo se generaba en la categoría de canales fácticos, la orden fue de desincorporar, las partes no ofrecieron una *krøg dgg vhs dũwh* ni un *ũj ãhgf ãj*, debido a que en el momento en que se hace público el acuerdo de riesgos se tiene conocimiento del interés de una parte en adquirir.

Sin embargo, cabe hacer mención que, de acuerdo con nuestra investigación de precedentes decisorios en materia de competencia económica y práctica internacional, se encuentra que la jurisdicción europea ha hecho un uso bastante robusto de este tipo de medidas, donde se permite el cierre de una operación sujeto a obligaciones de *krøg dgg vhs dũwh* y de *ũj ãhgf ãj*.

Cuando existe un consenso en las tres revisiones de precedentes en las tres jurisdicciones de cuándo estas medidas son aceptables, un primer caso es cuando la operación involucra un volumen o una serie de mercados donde la mayoría no genera riesgos a la competencia y los riesgos se circunscriben a un segmento o una parte de los efectos, que es significativamente menor, y en esos términos las tres (sic) jurisdicciones internacionales referidas aceptaron el *krøg dgg vhs dũwh* y el *ũj ãhgf ãj*, porque la cantidad de activos que no presentaron riesgos en sus jurisdicciones era significativamente mayor al valor o al impacto de los activos que sí lo generaban, y en ese sentido, es una situación similar a la que se identifica en México.

Entonces, se podría decir que en este caso la propuesta y el proyecto de aceptar estos dos tipos de medidas o de condiciones está acorde con una práctica consistente internacional, que se verifica en este caso en tres jurisdicciones por lo menos.

Respecto del fideicomiso, la idea del fideicomiso o el propósito del fideicomiso es poner una conclusión a la propiedad de las partes sobre los activos a ser desincorporados, el fideicomiso es una figura que tiene un efecto muy particular dentro de nuestra jurisdicción, es fiable mientras sea un propósito lícito, es viable que en este caso los propietarios del activo le puedan trasladar la propiedad, para efectos de que ellos cumplan con un propósito específico.

Y este fideicomiso al término del periodo de desincorporación se constituiría con el mandato irrevocable de recibir en propiedad esos activos y se le otorga un año, para ya sea enajenar o bien liquidar los activos, con el efecto de concluir la tenencia propietaria de las partes, de tal forma que se elimina el riesgo de que las partes acumulen la capacidad que les otorgaría la tenencia de los canales de Fox Sport.

¿Con eso atiendo la pregunta?

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias.

Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Presidente.

Gracias por las respuestas, y de cuál se utilizó en cada uno.

La última pregunta y por favor, corrijanme si me equivoco, este modelo de utilizar el `trust deed/ deed in trust` y un fideicomiso para asegurar que se desincorporan estos activos, es una solución que no se ha utilizado en conjunto en otros países, sino que es una solución específica para México en donde se están considerando distintas herramientas.

Es decir, no es un modelo igual al que mencionaban de Brasil, ni es un modelo igual al que mencionaban de Europa, ni es un modelo igual al que mencionaban de Estados Unidos, sino que se consideraron las características específicas de México y se plantea así en este proyecto una combinación de herramientas.

Por favor, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Robles.

Georgina, por favor.

**Lic. Georgina Kary Santiago Gatica:** Así es, Comisionado.

Se considera conceptualmente los instrumentos conocidos como *krø dgq vhsdudwh* y los instrumentos conocidos como *uħj ihqfħj*, adecuados específicamente para el mercado involucrado y los efectos identificados, además de que se tiene que identificar el alcance específico.

A manera de referencia, por ejemplo, Brasil se refiere a los canales deportivos en sus medidas, nosotros lo estamos adecuado sí a los canales deportivos, pero también a los servicios digitales relacionados como habíamos mencionado el TV everywhere y los que se puedan prestar en OTTs, en tanto estén relacionados o incidan en la negociación de los términos y condiciones con los que se provee el STAR.

Y como esa, cada jurisdicción parte del mismo referente conceptual y lo adecua para controlar de la manera más directa y más proporcional a los riesgos identificados.

El fideicomiso de igual forma es una figura muy específica para las medidas que ocurren en México. A manera de referencia, en Estados Unidos primero se le otorga un plazo, por ejemplo, para desincorporar primero se otorga un plazo a las partes para que hagan el intento de vender los activos de las 22 cadenas regionales que se ordenó la desincorporación.

Al término de ese periodo si no logran venderla entonces se envían a una sociedad fiduciaria, a una figura fiduciaria que dominan *wxw|*, cuya figura no es exactamente la del fideicomiso, puede ser distinta, y ese fideicomiso es el que tiene el mandato de enajenarla e incluso liquidarla; si no lo logra, entonces puede acudir a la corte de distrito que ordenó la desincorporación para que decida lo conducente.

Y así es como cada jurisdicción atendiendo a sus figuras legales y a los conceptos de viabilidad para concluir o poner punto final a la tenencia propietaria de los activos que generan el riesgo, es que adecuan el diseño de sus medidas para atenderlos.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Georgina.

Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Presidente.

No tengo más preguntas.

Gracias, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Comisionado Adolfo Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Gracias, Comisionado Presidente.

Antes de expresar mi voto a favor de la resolución, mi posicionamiento al respecto, quisiera plantearles a ustedes una temática particular que supondría la adición de algunos párrafos tanto en la sección de considerandos sobre posibles... perdón, considerandos sobre características del comprador y también de posibles compradores, criterios de elegibilidad en las condiciones.

Tiene que ver con una reflexión que he venido haciendo sobre la cuestión de los preponderantes y, como es de todos sabido, algunos interesados en el proceso que acudieron al Instituto manifestaron su preocupación de que pudiese haber una posibilidad de venta de los canales deportivos que se desincorporarían a los agentes económicos preponderantes.

Las razones de la preocupación de los manifestantes pudieran parecer obvias, y ciertamente hay en la resolución algunas disposiciones en el sentido de cuidar que el comprador potencial -que sería avalado o no por el Instituto- no genere efectos adversos a la competencia; sin embargo, como vieron en la nota sobre una propuesta particular que circulé a sus oficinas en la mañana de hoy, me parece que la resolución pudiera abordar directamente esa problemática para referirla de manera categórica en cuanto a los riesgos que ello podría suponer, riesgos potenciales que podrían advertirse.

¿Derivan de qué? Ya la existencia misma del preponderante en términos de las definiciones constitucionales supone la identificación de agentes económicos cuyo mero tamaño representa un problema de competencia, en función del cual se autoriza a establecer medidas particulares que este Instituto ha hecho en múltiples ocasiones.

Sin embargo, lo cierto es que al día de hoy al ver la evolución de algunos mercados relacionados con los agentes económicos preponderantes seguimos advirtiendo una elevadísima concentración, es el caso por ejemplo del mercado de televisión restringida por parte de Grupo Televisa con más del 60 por ciento; o las participaciones también muy altas de América Móvil en prácticamente todos los posibles mercados relacionados, telefonía-internet fijo, telefonía- internet móviles, de donde podríamos suponer la posibilidad hipotética de riesgos adicionales al ser por ejemplo adquirente de contenidos que pudiese entonces utilizar para fortalecer su posición en esos mercados y trasladar ese poder a otros nuevos, por ejemplo, en el ámbito de las OTTs.

En ese orden de ideas, la propuesta que ustedes conocieron va en el sentido de señalar que, así como de manera general referimos que el comprador no debe generar una problemática de competencia, y que el comprador potencial no debe suponer o dar lugar a una situación que pudiese atrasar la venta.

Y habida cuenta de los tiempos estrictos y consecuencias severas que la no venta en el plazo de seis meses o un año podría suponer, es que la petición que ustedes conocieron iba en el sentido de razonar precisamente algunas referencias al hecho de que la posibilidad de que el comprador fuera algún Agente Económico Preponderante pudiera entrañar un riesgo potencial particular a su estatus, a dicho estatus de preponderante, que debería de ser abordado y atendido en términos de la legislación aplicable.

Eso por lo que hace al apartado 8.2.2.14, características del comprador y procedimiento de compra-venta, y por lo que hace al apartado 8.4.7.1, posibles compradores y criterios de elegibilidad, donde se razona en los incisos e) y f) estas temáticas de que la adquisición no genere fenómenos de concentración contrarios al interés público ni riesgos a la competencia, y que no retrase o pueda retrasar el proceso de desincorporación, es que yo les mandé una propuesta en el sentido de que lo señalado en estos incisos e) y f) será de particular relevancia y atención por el Instituto, en caso de que el potencial comprador tenga la calidad de agente con poder sustancial en los mercados relevantes y/o relacionados o de Agente Económico Preponderante.

El sentido general es mandar alguna señal que no suponga en mi concepto un alejamiento del marco normativo que debemos observar, pero que dicha señal pueda ser atendida particularmente por las partes, por la parte Corporación Disney, para tomar las determinaciones del caso en un sentido tal que no lleguen a complicar el proceso de venta, puesto que en mi entender la

mera posibilidad de que los compradores fueran los agentes económicos preponderantes daría lugar a un análisis particular, que ciertamente debe ser conforme a la legislación, pero que tiene algunas notas de particular complejidad justamente por ese estatus de preponderante.

¿Qué estimo yo en el sentido de la participación de Disney en ese proceso? Que, si ellos tienen una negociación larga con un Agente Económico Preponderante tendente a una venta y después confronta potencialmente algún cuestionamiento de parte del Instituto, podría ser tiempo perdido, tiempo y dinero perdidos.

Una de las lecciones en los meses pasados, que al menos yo registré en relación con el proceso que hoy estamos por resolver, tiene que ver con que Disney, la Corporación Disney urgía a este Instituto -de forma razonable y en términos de ley y práctica- a una pronta venta, a una pronta resolución de nuestra parte bajo términos distintos de los que hoy podrían ser finalmente autorizados; y justamente en ese proceso de dilación es que se empezó a ver una complejidad particular del caso, que llega por ejemplo hoy a una posible decisión en el sentido de obligarlo a desincorporar la rama de canales deportivos.

En ese orden de ideas me parece que una señal dada oportunamente a Disney Corporation sobre las particularidades y complejidades de una potencial venta a agentes económicos preponderantes, podría evitarles también una problemática adicional al momento de concretar una venta que les es necesaria y evitando asimismo quizás gastos y costos financieros en que pudieran incurrir en ese sentido.

Y esa es la idea general de la propuesta.

No anticipo -evidentemente- llegado el caso una decisión del Instituto, sino como siempre apegada a derecho, y un análisis estricto y admirable de competencia como el que hoy realizamos y nos propone el área; pero la intención de plantearles esto es justamente mandar esa señal.

Entonces, Comisionado Presidente, le pediría que pudiese ser abordada por lo colegas -si lo estiman- y votada en su caso.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Con gusto, Comisionado Cuevas.

Eliminadas "6" palabras que contienen 5) información **confidencial** relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", relacionada con información comercial corporativa, en términos de los artículos: 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE, y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Comisionado Mario Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Gracias, Comisionado Presidente.

Es sin duda una propuesta interesante, pero dado que la información o el correo que indica el Comisionado Cuevas fue enviado a través de su Director General el día de hoy a las 11:47 AM y dado que no tengo todos los detalles al respecto, y en él se manifiesta que en relación con el proyecto de resolución Fox-Disney esta oficina considera necesario atender preocupaciones manifestadas al Instituto por terceros interesados, (5) en el sentido de los riesgos por una posible adquisición de agentes preponderantes.

Dice sobre el particular se tiene que en el acuerdo de concentración número 08700.004494/2018-53 emitido el 27 de febrero pasado por el Consejo Administrativo de Defensa Económica de Brasil, así como el voto particular suscrito por el Consejero Paulo Burnier da Silveira, integrante de dicho Consejo, es posible identificar lo siguiente.

Acuerdo de concentración número 08700.004494/2018-53 del comprador, con el fin de obtener la aprobación del CADE el comprador deberá cumplir los siguientes criterios, y dice el inciso c): la adquisición del negocio desinvertido por el comprador no deberá ser capaz de crear a la luz de la información disponible al CADE preocupaciones competitivas constatables a primera vista, y tampoco dar origen al riesgo de la aplicación de este acuerdo de control de concentración -perdón-, el riesgo de que la aplicación de este acuerdo de control de concentración se retrase.

En particular debe esperarse que el comprador obtenga todas las aprobaciones necesarias de las autoridades reguladoras competentes para la adquisición del negocio desinvertido, numeral 4, párrafo... apartado 4.1, inciso c), que a mi entender sería algo equivalente a lo que se está proponiendo en el numeral 8.4.7.1 del proyecto de resolución que se ha puesto a nuestra consideración.

Y después dice voto particular suscrito por el Consejero Paulo Burnier Da Silveira, y dice en cuanto a la imposibilidad de que la adquisición genere nuevos problemas de competencia, el inciso c), apartado 4.1 prevé que el comprador no deberá ser capaz de crear preocupaciones de competencia constatables a primera vista y tampoco dar lugar al riesgo de que la aplicación del acuerdo de control de concentración se retrase. En términos concretos, considerando que la estructura de oferta del mercado es bastante restringida, la adquisición total del paquete de desinversión no podrá ser realizada por el grupo Globo Sat

Sport TV en la medida en que este agente ya tiene poder de mercado, número 115 del voto.

Nada más preguntarle al Comisionado Presidente, perdón, al Comisionado Cuevas -tal vez Presidente un futuro, pero bueno, todavía no-, si tiene más información al respecto de esto, que nos pudiera dar alguna guía en la discusión que se pudiera tomar en este punto.

Respecto a... primero, no sé cuántos consejeros sean parte del CADE, no sé si tenga ese dato; y también si tiene pormenores de la discusión que se dio al respecto, cuáles fueron las posiciones de los demás comisionados o consejeros en este caso, si tiene esa información.

Y por qué finalmente, al parecer en lo que definió el CADE no fue incorporado, no sé si haya sido una propuesta del Consejero Paulo Burnier da Silveira o simplemente fue una consideración en su voto particular, no sé si nos pudiera dar información de si esto estuvo a debate en el momento en que se tomó esta decisión; y cuál sería a grandes rasgos la postura de los demás consejeros, para quedar como supuestamente al final quedó establecido en la decisión correspondiente.

No sé si el Comisionado Cuevas tuviera algo más de información, dado que esto que comenta el Comisionado Cuevas pues efectivamente fue enviado el día de hoy por correo electrónico a las 11:47 AM.

Gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Fromow.

Comisionado Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Gracias.

En realidad, para mí tiene el valor de un referente, no pretendo derivar de ello algo específico al caso mexicano, simplemente la atención que al igual que de hecho ya nuestra resolución tiene sobre aspectos de cuidar que la adquisición no genere problemas de competencia, de concentraciones que pongan en riesgo el interés público.

Y en realidad mi propuesta busca abordar simplemente la realidad del caso mexicano, la existencia de la figura de preponderantes supone ya de hecho una llamada de atención sobre temas de competencia, y el que haya



preponderantes definidos como tales me parece que ameritaría –y esa es la propuesta- que haya un señalamiento específico en el sentido en que ya lo he referido y está contenido ahí, a fin de establecer la necesidad de reconocer estos posibles riesgos potenciales que entrañaría la adquisición de un preponderante y la necesidad de que el Instituto tomara en su momento y conforme a la norma, cartas en el asunto.

Pero como insisto, el llamado en este momento sería en mi concepto un llamado particular a la Corporación Disney para que esté atenta y que, con base en esa señal, que creo que es relevante en términos de la legislación mexicana, pudiese tomar las decisiones conducentes a una feliz realización de la venta ordenada.

Creo que justamente los meses que se perdieron –por llamarlo de alguna forma- en el proceso actual, tuvieron que ver con que evidentemente Disney no tuvo una señal de que no sería posible según el proyecto, no sería posible según el proyecto que hoy conocemos el que pudiera concentrar también los canales deportivos en México.

Entonces, tiene ese propósito en realidad la referencia al caso brasileño, y en nuestra situación yo aspiraría a que tuviera la utilidad de aportar información a Disney Corporation sobre la complejidad de esas figuras de preponderancia en México para los fines conducentes que estimara la propia corporación en relación con el proceso de desincorporación.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Sí, gracias, Comisionado Presidente.

Solamente para señalar que me están indicando que CADE tiene cinco consejeros más el Presidente, o sea, seis miembros.

Y bueno, la situación, la solicitud de información, dado que el Comisionado Cuevas lo puso a consideración de este Pleno, era saber si tendría más información al respecto, algo interesante, porque allá el Consejero sí señala puntualmente que la adquisición total del paquete de desinversión no podrá ser realizado por el grupo Globo Sat Sport TV en la medida en que este agente ya tiene poder de mercado.

Y bueno, sí llama la atención que este punto no haya sido retomado por los otros consejeros, hasta donde tengo información, por eso pedía si el Comisionado Cuevas podría compartir más, pues que no haya sido retomado en la decisión final del CADE y que pudiera darnos también algo de contexto en la decisión que este Pleno va a tomar a continuación.

Gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Fromow.

Si no tienen inconveniente, el Comisionado... ¿pidió la palabra?

Para que haya claridad sobre la propuesta en particular, se ha hecho referencia a ella, pero sería útil –si no tienen inconveniente, Comisionado- para solventar la votación.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Claro, Comisionado Presidente.

Mire, sería agregar la siguiente redacción al apartado 8.2.2.14, denominado características del comprador y procedimiento de compra-venta, inmediatamente después de las primeras viñetas.

Y diría: al considerar que existe un riesgo de pérdida de valor de los activos a desincorporar inherente a la dilación del proceso de venta hasta la etapa de creación del Fideicomiso y, considerando que cualquier retraso en la obtención de una opinión favorable de competencia, que el comprador interesado podría contribuir en incrementar dicho riesgo, esta autoridad considera –esta autoridad se refiere al Instituto-, considera pertinente llamar la atención al hecho de que la adquisición por parte de agentes con poder sustancial en los mercados relevantes y/o relacionados, así como por agentes económicos preponderantes, podría entrañar un riesgo potencial particular a su estatus, que deberá ser abordado y atendido en términos de la legislación aplicable.

Eso por lo que hace al referido apartado.

Asimismo, se sugiere incluir la siguiente redacción en el apartado 8.4.7.1, denominado “posibles compradores”, “criterios de elegibilidad”, agregando un inciso g) a continuación obviamente de los e) y f); antes de leer el inciso g) de la propuesta leo lo que dicen los incisos e) y f), porque es en relación con ellos que hace sentido.

Dice el e): "... Que la adquisición del Negocio a Desincorporar no genere fenómenos de concentración contrarios al interés público ni riesgos de competencia en el mercado relevante y relacionados —conforme a los criterios previstos en los artículos 61, 63, 64, 58 y 50 de la LFCE o las disposiciones que los sustituyan...".

E inciso f): "...Que no retrase o pueda retrasar el proceso de Desincorporación...".

Eso ya está.

El inciso g) diría, que es la propuesta: lo señalado en los incisos e) y f) será de particular relevancia y atención por el Instituto, en caso de que el potencial comprador tenga la calidad de agente con poder sustancial en los mercados relevantes y/o relacionados, o de preponderante.

Esa es la propuesta, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Le agradezco mucho, Comisionado Cuevas.

Está a consideración la propuesta, ¿hay claridad sobre la propuesta?

Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Presidente.

Respecto a la propuesta que menciona el Comisionado Cuevas, específicamente entiendo que sería en dos partes, una en el apartado —como lo mencionó— 8.2.2.14, características del comprador, y el otro en el 8.4.7.1, posibles compradores.

Me refiero específicamente al 4.2.2.14, donde la propuesta... 8.2.2.14, donde el Comisionado Cuevas propone agregar un apartado en donde menciona varias veces que al considerar que existe un riesgo de pérdida de valor, y posteriormente casi al final también menciona que hay un especial riesgo o hay un riesgo potencial que deberá ser abordado y atendido en términos de la legislación aplicable respecto a los agentes económicos preponderantes y el poder sustancial en los mercados relevantes.

En este sentido —y es pregunta—, yo encuentro que podría ser contradictorio con el resto del proyecto debido a que ya hizo —como lo mencionó la propia área— una identificación exhaustiva de riesgo, primero atendió una pregunta para la

parte jurídica tanto al área como a la Unidad de Asuntos Jurídicos, cuál sería el problema de especificar en este sentido que hay un riesgo, dado que no está identificado en este listado de identificación de riesgos.

Y la segunda pregunta sería para el Comisionado Cuevas, si la propuesta es en conjunto, si forzosamente tiene que estar el 8.2.2.14 como lo propone, para entonces proponer el 8.4.7.1.

Con su venia, que me respondan en ese orden.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado.

Con gusto.

A la Unidad de Competencia le doy la palabra o a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la que disponga.

Georgina, por favor.

**Lic. Georgina Kary Santiago Gatica:** Gracias.

Como han hecho referencia, pues esta propuesta fue conocida y tuvimos oportunidad de brindar algunas consideraciones a la oficina del Comisionado Cuevas.

No pretendemos que esto sea un análisis exhaustivo, y ahí nos apoyaremos en la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos; pero sí, nuestro punto de vista es que el riesgo existe.

Cuando estamos hablando de agentes económicos que tienen participaciones significativas en el mercado relevante o en mercados relacionados, hacia arriba o hacia abajo, recordando que los mercados relacionados hacia arriba son principalmente la adquisición de derechos de transmisión de contenidos audiovisuales en deportes, existen riesgos.

En nuestra opinión, el diseño de la medida señalada en el numeral 8.4.7.1 del proyecto, precisamente en los incisos a los que dio lectura el Comisionado Cuevas, tienen el propósito de sujetar a un estándar analítico general en materia de competencia, que permitiría sin duda identificar aquellos que por la participación que tuviera en el mercado relevante o en los mercados relacionados fueran fácilmente detectados como posibles candidatos o como

candidatos no posibles o no viables para cumplir con el propósito de la desincorporación.

La medida efectivamente podría tener un pro, que es ésta, el enviar una señal desde la resolución para que sepan si estarían en una situación específica de análisis aquellos que ya cuentan con una declaración de poder sustancial de mercado o de preponderancia en alguno de los sectores relacionados.

También consideramos nuestra obligación advertir de posibles riesgos que no habían sido considerados en la propuesta inicial, y me permito señalarlos.

Una es que el propósito de las condiciones y el alcance de las condiciones legalmente sólo pueden constituir obligaciones respecto de las partes que se concentran, es muy complicado fundamentar y motivar algún tipo de restricción u obligación a cargo de terceros que no sean parte del procedimiento; y aquí viene un ejercicio de interpretación, si el hecho de señalar que a la hora de evaluar posibles compradores se le aplicaría un estándar, y déjenme utilizar la frase que nos proponen, un estándar de particular relevancia y atención en función de los agentes económicos que tendrían la declaración de poder sustancial o de preponderancia en otros mercados y sectores.

Si resulta que este Pleno considera que en un ejercicio de interpretación tiene cabida que ese cuidado a la protección de la competencia puede incluir indubitablemente la exclusión *substantiva* de los que tengan esas condiciones, así se podría asentar en la resolución y formaría parte del estándar analítico de los compradores; sin embargo, si las partes llegan a formar una causa objetiva de posible impugnación por considerar que la resolución emitida por el Pleno en esos términos ha restringido de manera no motivada y no fundamentada esa – digamos- diferenciación en el estándar analítico; en caso de querer ser considerados podrían incluso impugnar, lo que advertimos que genera un riesgo de posible retraso en caso de que un juez lo considere adecuado y se instruya algún tipo de orden suspensiva.

Entonces, en última instancia consideramos que el numeral identifica potenciales compradores, tal y como esta de facto sí permitiría excluir aquellos que posiciones o generen ese riesgo en los mercados, sin generar este riesgo por establecer un estándar analítico diferenciado al que establece la ley.

Eso es por lo que hace a la parte considerativa, pero ya propiamente viendo la consideración y el texto que propone, pues en realidad tampoco es una

excluyente de consideración, únicamente advierte que serán analizados con particularidad.

Entonces, atendiendo esas características, pues esencialmente es también considerar la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos sobre las probabilidades de riesgo, de que una inclusión en este sentido pueda contribuir o no a no retrasar el proceso de desincorporación, como entiendo que es el propósito de la propuesta que ha presentado el Comisionado Cuevas.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias por la respuesta.

Carlos Silva, por favor.

**Lic. Carlos Silva Ramírez:** Bueno, nosotros no hemos estado muy inmersos en el procedimiento que llevan, sin embargo, sí tenemos conocimiento de que la propia Unidad hizo una notificación previa de riesgos a las partes, y que ellos en reacción a ella manifestaron precisamente sus propios remedios a las inquietudes de riesgo que se vislumbraban por parte de la Unidad.

En ese sentido, consideramos que incluir un nuevo riesgo o un nuevo planteamiento pues implicaría de menor darle audiencia para que se pudieran manifestar y ver si lo pudieran solventar en un inicio, y entiendo que los tiempos estarían complicados.

En ese sentido, sin afirmarlo, pues sí veo un riesgo de impugnación porque no se hizo en su momento junto con toda la información que ellos tenían, y sobre todo si las declaratorias de preponderancia en nuestros mercados existen desde antes, por qué no se advirtió en su oportunidad.

Esa sería mi opinión.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Carlos.

Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Presidente.

En vista de las respuestas del área y advirtiendo esta posible contradicción, y obviamente siempre de forma respetuosa y entendiendo la propuesta de cada uno de mis colegas, yo creo que la parte en cuanto a los posibles compradores en donde pudiéramos aclarar que el grado de atención que se le podría poner

a un posible comprador, sin prejuzgar el resultado del mismo podría ser viable en vista de lo que nos han dicho que este Pleno podría interpretar.

Quisiera preguntarle al Comisionado Cuevas si estaría... si su propuesta es forzosamente de las dos, si la podría dividir o, en su caso, si en la parte de las características del comprador, el 8.2.2.14, si tendría un texto alternativo en el cual no pusiera o eliminara esta posible contradicción en cuanto a que se advierte un riesgo diferente al que vendría, o adicional al que vendría en el acuerdo de riesgos ya mencionado.

Gracias, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Robles.

Comisionado Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Gracias.

Miren, en realidad confío en que llegado el momento el Instituto tomará una decisión como la de hoy, apegada a derecho, y puesto que difiero de los comentarios realizados por la unidad, por ambas unidades, yo mantendría mi propuesta en el sentido básico de que el uso que doy a la palabra "riesgo potencial" referido a los preponderantes es muy distinto de la connotación de "riesgo" estrictamente en materia de competencia que ellos advierten en su análisis particular de la concentración.

Entonces no, no cambiaría el planteamiento.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, sólo para quedar claro.

¿No cambiaría el texto y también mantendría que son ambos textos una sola unidad, o sea, una sola propuesta?, ¿o votaría primero la de 8.2.2.14 y luego la de 8.4.7.1?

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Con su venia, Presidente.

Mantendría ambas.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias.

Comisionado Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** Sí, muy interesante la propuesta, Comisionado Cuevas.

Sin embargo, a mí no me parece que sea procedente razonar o hacer consideraciones de riesgos, aunque sean potenciales, respecto a agentes que no forman parte del presente procedimiento.

Creo que la preocupación que señala el Comisionado Cuevas está de alguna manera considerada en la condición 8.4.9.17 que estamos estableciendo, y que a la letra señala que una vez presentadas las propuestas a que se refiere el numeral 8.4.9.15.

Este numeral 8.4.9.15 es cuando nos notifican, hacen de nuestro conocimiento de posibles compradores y continúa diciendo que el IFT proporcionará al agente de desincorporación tan pronto como le sea posible, comentarios sobre cualquier posible comprador que haya expresado su interés en adquirir el negocio a desincorporar y sobre el cual el IFT considere poco probable que cumpla con los criterios establecidos en el numeral 8.4.7.1 de estas condiciones.

Ese último numeral es respecto a la elegibilidad sobre los posibles compradores, y en los cuales se incluye expresamente y como ya lo leía también el Comisionado Cuevas, la de evitar fenómenos de concentración contrarios al interés público y riesgos de competencia en el mercado relevante y relacionados.

Y eso es importante en esta condición, ahí no se personaliza ni se hace referencia a algún agente que no es parte del procedimiento; hacerlo diferente y coincidiendo con lo que ya se ha manifestado a través de alguna referencia específica, creo que va a debilitar o debilitaría jurídicamente esta resolución.

Por esas razones yo no acompañaría la propuesta, Comisionado.

Gracias, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Juárez.



Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Gracias, Comisionado Presidente.

Considerando... antes que nada agradeciendo la propuesta del Comisionado Cuevas que nos hizo llegar esta mañana, desafortunadamente con información limitada sobre la cuestión, me hubiera gustado tener más tiempo para analizarlo y sobre todo saber cuál fue la postura de los otros consejeros ante esta situación, ante lo que finalmente se definió.

Que yo creo que debió haber sido muy interesante si es que se dio alguna discusión, o saber si solamente fue algo que posteriormente fue emitido en un voto particular, como en el caso de nosotros que podríamos hacerlo en cualquier momento que consideremos pertinente; claro, viendo que sea oportuno, para que sea parte de esta resolución.

Y sí indicar como lo han ya señalado las partes, que bueno, se pone cierto riesgo a un trabajo exhaustivo de muchos meses, de gran análisis técnico de diferentes circunstancias; y que bueno, pudiera ser que alguien considere que en la 8.7.1 no esté considerado lo que el Comisionado Cuevas está proponiendo.

Yo creo que la redacción va en ese sentido, si se quiere mandar un mensaje pues ya se mandó con estas intervenciones aquí en el Pleno, el mensaje que se quería mandar creo que las partes involucradas lo recibirán como tal y cada quien hará la valoración correspondiente.

Pero la 8.4.7.1 pues tiene una cuestión central, que es el inciso e), que dice que: "...la adquisición del Negocio a Desincorporar no genere fenómenos de concentración contrarios al interés público ni riesgos de competencia en el mercado relevante y relacionados —conforme a los criterios previstos en los artículos 61, 63, 64, 58 y 59 de la LFCE o las disposiciones que los sustituyan...".

Creo que precisamente se pone eso en ese momento pues para considerar todas las cuestiones que puedan generar fenómenos de concentración contrarios al interés público por riesgos a la competencia en el mercado relevante y relacionados.

Como bien lo manifiesta el Comisionado Juárez, pues está también la relación de esta condición o de este numeral con los numerales 8.4.9.15 y 8.4.9.17, que es donde el Instituto va finalmente a determinar si da su aprobación al comprador de estos activos.

Yo creo que tenemos todos los elementos para tomar la decisión correspondiente, si la intención era mandar un mensaje creo que con esta discusión va a quedar grabado y va a estar en la versión estenográfica, e inclusive podría estar en actas, ¿no?, dependiendo si así se propone; pues que como en el caso de Brasil hubo un consejero que lo señaló específicamente, que no sabemos cuál fue la reacción de los otros consejeros, cómo fue la discusión, o si no se planteó en la sesión correspondiente y fue algo posterior, desafortunadamente no tenemos esos detalles.

Pero creo que, si la situación era poner el tema sobre la mesa, creo que se ha hecho, y bueno, en su momento este Instituto tomará la decisión correspondiente.

Y por lo expresado por las áreas y por no poner en riesgo esta resolución, más allá de las implicaciones en competencia que puede tener lo que propone el Comisionado Cuevas, creo que está contemplado de cierta forma.

Pero creo que insertar un texto en ese sentido podría debilitar esta resolución que tanto trabajo, tanto esfuerzo y tantas horas ha requerido para llegar a este producto final, por lo tanto, adelanto mi voto en contra de la propuesta.

Gracias, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Fromow.

Comisionado Robles.

Perdónenme, no me fijé quién levantó la mano, si el Comisionado Díaz o el Comisionado Robles.

Comisionado Díaz, por favor.

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** Gracias, Presidente.

En mi opinión, el numeral 8.4.7.1 justamente se trata de que se deben de seguir ciertos criterios acerca de quién va a ser el comprador de la empresa que se desincorpora; en este sentido, lo que pretende dicho numeral desde mi punto de vista es evitar que se genere un problema justamente como el que se trata de evitar al hacer la desconcentración, es decir, que el agente resultante o el agente que compre dichos activos tenga poder de mercado y pueda llevar a cabo prácticas contrarias a la sana competencia.

En este sentido, lo pongamos o no lo pongamos, cuando se realice el análisis acerca del agente que lo compra será de particular relevancia hacerlo cuando ese agente tenga poder sustancial de mercado o sea un Agente Económico Preponderante; en ese sentido, creo que así tendría que ser.

Pero la parte que no comparto es que esta parte debería de estar compaginada con la parte de la motivación, en donde si hacemos alusión a riesgos creo que no son acordes ambas partes; por lo tanto, también haría la misma pregunta que el Comisionado Robles, si se podría modificar esa propuesta.

Gracias, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Díaz.

Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Presidente.

Esta parte o mención que se ha hecho respecto a los posibles mensajes que se estén enviando con el acta o con lo que se ha dicho durante el Pleno, sí considero que como lo hemos hecho en otras ocasiones, cuando se reitera algo que ya está tanto escrito en la ley o que puede dar mayor claridad a los interesados, como en este caso podría ser un agente económico extranjero o un grupo que requiriera de revisar este proyecto, en el que seguramente no revisarán toda la estenográfica y solamente se verá la parte del proyecto.

En este sentido creo que como lo han dicho varios comisionados, compartimos esta preocupación respecto a que ninguna de nuestras decisiones vaya a afectar la competencia, dándole mayor poder sustancial de mercado o que aumente el poder que tenga algún agente, y que luego eso se use en detrimento de la competencia y por lo tanto de los consumidores.

Creo que ese... no sólo el mensaje, sino la directiva en general, es la que siempre hemos mantenido en este Instituto, inclusive cuando hacemos las... cuando identificamos los contenidos relevantes audiovisuales, pues en los mismos proyectos hemos asentado que esas decisiones se deben o se estiman pertinentes para no aumentar el potencial poder que tendría el Agente Económico Preponderante tanto de radiodifusión como de telecomunicaciones.

Por eso, como yo lo manifesté, acompañaría la parte del 4.8.7.1 respecto a los posibles compradores, pero si esta está atada a un párrafo en el cual se estima o se quiere indicar que hay riesgos que no se habían indicado en el acuerdo de riesgos, pues creo que pondría en vulnerabilidad al proyecto en lo general y llegaríamos a esta causa que el mismo Comisionado Cuevas ha intentado evitar, que es que haya dilación en este proceso por los posibles compradores; en el caso de que se armara algún argumento respecto a que estamos incluyendo de última hora nuevos riesgos, pues lo pondría en vulnerabilidad y esto retrasaría aún más cualquier decisión.

Y justamente por eso lo acompañaría si está por separado nada más el inciso g) del 8.4.7.1, pero no lo acompañaría en caso de que fuera una unidad.

Muchas gracias, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Se me pide un espacio para revisar este tema y poder presentar una propuesta tal vez.

Entonces, con su venia, siendo las 19:55 decreto un breve receso.

**(Se realiza receso en sala)**

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Siendo las 8:06 se reanuda la sesión.

Solicito a la Secretaría que verifique el quórum.

**Lic. David Gorra Flota:** Presidente, con la presencia en la sala de los siete comisionados podemos continuar con la sesión.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Estaba a discusión la propuesta formulada por el Comisionado Cuevas, consulto si hay claridad sobre de ella.

La someteré a votación.

Quienes estén a favor de modificar el proyecto en los términos que ha propuesto el Comisionado Cuevas sírvanse en manifestarlo.

**Lic. David Gorra Flota:** Se da cuenta del voto a favor del Comisionado Cuevas.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** ¿En contra?

**Lic. David Gorra Flota:** Se da cuenta del voto en contra de los demás comisionados, por lo que no se aprueba la modificación.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** No se tiene por modificado el proyecto y continúa a su consideración.

Comisionado Cuevas, por favor.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Muchas gracias.

Agradezco mucho a los colegas sus valiosos comentarios y me congratulo de la visión sobre la relevancia del tema, independientemente de la posición particular en la propuesta, les agradezco sus posicionamientos y observaciones.

Sobre el fondo del proyecto yo manifiesto mi voto a favor, creo que cumple plenamente a cabalidad el fin y el mandato establecidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Competencia Económica y en diversas normas particulares con que hemos ido abonando en la construcción de un sistema jurídico de la competencia económica en nuestro país.

Es plenamente acorde y cumple esos propósitos lo que hoy se nos presenta de parte del Pleno, cumple el objetivo central de la competencia, que en mi concepto es el beneficio a los consumidores, la protección de sus intereses legítimos en esa posición de asimetría natural que hay frente a grandes corporaciones, cada vez más grandes como lo evidencia el caso que hoy nos ocupa; y para el objetivo cimero, para el cual la competencia entre empresas es un medio, es un medio para servir a la gente.

En ese orden de ideas, me parece también justo resaltar que hemos abordado de manera continua las medidas de control, las condiciones impuestas; pero también decir en principio las bondades de una fusión de ese tamaño, la conjunción de recursos de talento humano, de recursos financieros y materiales, que permite augurar la posibilidad de mejores y mayores desarrollos en la oferta de contenidos audiovisuales para los consumidores, beneficiándonos en México de la externalidad positiva provocada por la concentración de estos gigantes de la comunicación en los Estados Unidos de América.

En este orden de ideas, veo positiva la forma en que fue abordado, ciertamente se analizó a través de medidas conductuales la parte de canales fácticos, se descartaron razonablemente los riesgos en los servicios *ryhu wkh wks*, las

aplicaciones vía internet; y de manera certera, valiente y puntual, se aborda sin cortapisas y sin concesiones la evidente problemática resultante de una indeseada y hoy rechazada concentración en materia de canales deportivos.

Puede haber algo bastante cultural en esto, al hablar simplemente de la forma en que estos contenidos son relevantes para las audiencias y la importancia que les damos; pero atrás de ese hecho incontestable está entonces el valor económico que generan, también muy relevante, y cómo eso podía y el análisis demostraba que comprometía la posición de las empresas proveedoras del STAR y, por tanto, a través de ellos se comprometía y vulneraba la situación de los consumidores, de las audiencias.

En ese orden de ideas, el remedio propuesto de ordenar la desincorporación atiende de manera certera como una solución que evita la problemática, y lo hace -y creo que eso eventualmente tendremos que explicarlo con mayor detalle a la opinión pública- en el orden correcto; si se procediera -y eso se analizó- a una desincorporación previa al acto de autorización, eso llevaría a un atraso de meses que afectaría la situación financiera de las empresas y, por tanto, su posibilidad de los nuevos desarrollos que la fusión puede brindar.

En este orden de ideas y de acuerdo a práctica internacional, es correcto absolutamente el que procedamos a autorizar la concentración y ordenemos a continuación la desincorporación de la rama de canales deportivos, con un conjunto de medidas ya explicadas por la Unidad en su presentación y muy bien comentadas por mis compañeros comisionados, en el sentido de ciertas restricciones que permiten garantizar la viabilidad en todo momento del nuevo negocio, destacadamente a partir de obligaciones de no competir impuestas al gigante resultante de la corporación, la Disney Corporation reintegrada ya con los activos que le traslada Fox.

Por eso apoyo yo la concentración.

Y como nota final quiero expresar el reconocimiento a los comentarios múltiples, y también muy acertados y muy orientadores, de los compañeros comisionados a través de diversas reuniones de trabajo; simplemente por no olvidar, la participación que la entonces Comisionada Estavillo todavía tuvo en este asunto y que aportó mucho a la construcción de una solución regulatoria apropiada.

Y evidentemente, también reconoceré el trabajo de la Unidad de Competencia Económica, de su Titular Georgina Santiago Gatica y sus colaboradores, Juan Manuel Hernández y demás, que sería muy largo

mencionar; es una construcción muy compleja y es para mí un documento admirable, y que será referente de estudio para autoridades de regulación en diversas partes del mundo.

Un elemento adicional que abona al estatus de profesionalismo en el Instituto reconocido internacionalmente, es la actitud siempre objetiva y ecuánime mantenida por la Titular y su equipo a lo largo de una serie de situaciones en medios, que buscaban demeritar un trabajo que no era conocido ni comprendido.

Mi respeto también por esa actitud de entereza demostrada a través de estas semanas, y que permiten confirmar la profesionalidad con que actúa el Instituto.

Expreso entonces mi voto a favor, gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Cuevas.

Comisionado Arturo Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Presidente.

Respecto a algunas de las cosas que se han venido manifestando en los distintos votos respecto a los momentos en los cuales se va a llevar a cabo la desincorporación, así como la figura que nos hizo favor el área de explicarnos respecto a este fideicomiso, que tendrá en su caso como mandato que rematar o en su caso que se enajenen los activos que tiene esta empresa que quedará separada.

Quisiera preguntarle al área si encuentra suficientes, con este fideicomiso y con este procedimiento en el cual se le dan seis meses primero y una eventual prórroga después, para llevar a cabo esta venta a través de los tres agentes que ya se mencionaron.

Y después el fideicomiso, si encuentra que no habrá incentivos para el agente ahora que pudiera concentrarse, es decir, Twenty One Century Fox, para evitar que esta empresa se venda y que, en consecuencia, termine por perder valor y en este caso, en el caso de que se remate o que no sea comprada en un tiempo inferior a dos años, que no pueda sobrevivir y por lo tanto se quedaría sin competidor en el tema específico de deportes esta nueva empresa.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Robles.

Georgina, por favor.

**Lic. Georgina Kary Santiago Gatica:** Gracias.

Hay una condición generalizada, todo el sistema de medidas que se impone en el mercado relevante de deportes, y esa condición generalizada es que estos activos deben mantenerse separados y viables como negocio en marcha, ese es el mandato general que se replica en múltiples numerales de las condiciones.

Para mantenerlo y crear los incentivos adecuados se establecen muchos candados, uno de ellos es, por ejemplo, que el periodo de desincorporación está previsto inicialmente para un periodo de seis meses, un periodo donde se ve viable y no se ve extensivo al grado de poner en riesgo un demérito del valor de los activos, el cual solamente podrá ser prorrogado si se verifica que las partes han dado cumplimiento a las condiciones de hacer su máximo esfuerzo por desincorporar y que en realidad la desincorporación no obedece a una conducta estratégica o atribuible a las partes, sino en todo caso a condiciones que puedan prevalecer en el mercado. Para eso no se toma en cuenta únicamente las manifestaciones de las partes, sino de terceros independientes, que tendrán la función de ocuparse de la desincorporación y de la vigilancia del funcionamiento del negocio en marcha, como son el auditor independiente, el administrador independiente y el agente de desincorporación.

Otro candado para efectos de generar el incentivo es que esa condición permanente de hacer el mejor esfuerzo por la venta y de dotar de los activos necesarios, para mantenerlo viable y como negocio en marcha, es que si no se hace entonces existen los procedimientos de verificación de cumplimiento de condiciones, que están previstos en los Artículos 132 y 133 de la ley, que en caso de que reporten un incumplimiento, se verifique un incumplimiento, entonces es aplicable el Artículo 127, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé la imposición o de multas o incluso el tener por desautorizada la concentración, dependiendo o atendiendo a la gravedad del incumplimiento y eso quedará a discreción y, sobre todo, a la acreditación de la magnitud o de la gravedad del incumplimiento.

Y un tercer elemento de incentivos lo da la misma operación, se trata de una operación que importa, como se ha manifestado públicamente y esto es



Eliminados "2" porcentajes que contienen 2) información **confidencial** relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", concerniente a porcentajes de participación de mercado, en términos de los artículos: 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE, y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

información pública, más de 70 billones de dólares a nivel mundial; una orden de dejar sin efectos la autorización significaría que por un mercado que a nivel mundial importa menos del **(2)** por ciento se pondría en riesgo ese volumen de negocios, lo cual claramente genere el incentivo más de cumplir que no cumplir, y entonces consideramos que dentro de la resolución y dentro de la operación existe un esquema de incentivos y de instrumentos y de medidas, que apuntan a reducir los riesgos de no desincorporar o de no mantener los activos en condiciones viables y separadas como negocio en marcha.

Además, se genera un derecho a favor de los compradores, incluso, de que una vez ejecutada la desincorporación pudieran considerar que hay algún activo que no les haya sido dotado de manera completa, y pueden acudir al Instituto para efectos de hacer esta observación, para que el Instituto resuelva lo conducente hasta un año después de la realización de la enajenación.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias.

Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Comisionado Presidente.

En este respecto, como se menciona que si existe la posibilidad de acuerdo al Artículo 127 echar para atrás o de revertir la concentración, como bien se señala si es el **(2)** por ciento, pues parece que no tiene incentivos, pero dado que el propio proyecto establece que en forma automática al vencerse el plazo de desincorporación, ya sea de seis meses o de 12 meses se recurre a un fideicomiso, el cual tiene el mandato de conseguir esta desincorporación, ya sea por una enajenación o por un remate, parecería que este incentivo que tendrían o este desincentivo a que se pase más tiempo, pues nunca aplicaría porque a los dos años o antes tendrían que llegar a esta solución, no habría uno de echar para atrás o de deshacer esta concentración.

Al respecto, como se mencionaba, ha habido varias discusiones sobre el contenido del proyecto, ¿en alguna de las jurisdicciones que hemos estudiado existe expresamente en el proyecto el criterio de en qué momento se podría llevar a cabo o deshacer esta concentración?, es decir, ¿hay un tiempo límite para llevarlo y si no hay una concentración? o ¿en todos se define algo parecido al nuestro?, que se va a un fideicomiso o que en el caso de Estados Unidos, que el Departamento de Justicia decidirá qué procede después de este tiempo.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias.

Georgina, por favor.

**Lic. Georgina Kary Santiago Gatica:** Reinicio.

Tal y como se refiere en los links que se incluyen en el proyecto de resoluciones, que de hecho se incluyeron para que todos tuvieran la oportunidad de abundar en los detalles considerados por otras autoridades, Estados Unidos por ejemplo, y haciendo referencia a que fue con base en la evaluación de los efectos dentro de su jurisdicción, el esquema que prevén es que primero le dan un periodo prorrogable a las partes para intentar venderlo en condiciones de mercado y es al término de ese periodo, déjenme aquí pararlo al periodo de desincorporación, que entonces se va a una sociedad fiduciaria, para efectos de que ahí se pueda enajenar o hasta liquidar, que es por un periodo de seis meses, al término del cual esta sociedad informa a la Corte de Distrito que ordenó la desincorporación, para que tome la decisión que corresponda, lo que sea que corresponda.

En Brasil lo que ocurrió es, y recordemos que hay el riesgo que identificaron, es que después de la transacción no es que el agente resultante de la concentración se vuelva en el principal proveedor, sino al segundo principal proveedor, que en conjunto con el primero que tiene la mayor participación podría generar un efecto de duopolio y riesgos de coordinación.

En atención a ese riesgo en particular la autoridad lo que prevé es que después del termino previsto para un periodo de desincorporación, que también como en México se iría hasta en un precio cero, se va de inmediato a una sociedad fiduciaria también con el mandato de hasta liquidar.

Entonces, en esos términos, digamos, que autoridades como Estados Unidos se fueron a un punto final más laxo, donde va a haber un loop, donde la Corte de Distrito se reserva el derecho o la oportunidad de intervenir de otra forma que no sea la liquidación de los activos si fuera necesario, y la autoridad como Brasil sí decide que la terminación de propiedad, que es el principal riesgo que se genera aquí, se concluya con la afectación de la propiedad a un fideicomiso.

No sé si con eso atiendo las dudas.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Georgina.

Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias.

En el caso específico de Brasil que, como mencionas, terminaría con este proceso fiduciario en el cual tienen el mandato de enajenar o de rematar, ¿en este previamente la agencia que regula tiene la opción de establecer la marcha atrás del proceso de concentración y, en su caso, hacer el fideicomiso o es en automático el fideicomiso tal cual como se propone en el proyecto actual?

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Georgina, por favor.

**Lic. Georgina Kary Santiago Gatica:** Desconozco a ese nivel de detalle la decisión de Brasil, Comisionado, nuevamente reitero que se ha incluido en términos de referencia, no sé si quiera estudiarlo a detalle, podríamos consultar la resolución final.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Georgina.

Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias.

Más que consultarla la pregunta sería ¿por qué no se estimó pertinente establecer que el Instituto puede tomar esta decisión antes de llevar a cabo o antes de empezar el proceso fiduciario?, es decir, antes de empezar, antes de llegar al término de los dos años y que al término del proceso de desincorporación, como lo hemos establecido, que son seis o 12 meses este Instituto pudiera llevar a cabo este proceso de dar marcha atrás a la concentración, que no se establece como parte del proyecto que se nos propone.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias.

Georgina, por favor.

**Lic. Georgina Kary Santiago Gatica:** Gracias.

Nuevamente volvemos al marco regulatorio que nos es aplicable, el Artículo 91 de la Ley Federal de Competencia Económica y su correlacionado el 21 de las disposiciones regulatorias, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, establecen un estándar al cual debe apegarse cualquier diseño de condiciones para atender riesgos que derivan de una concentración, y este

Eliminados "3" porcentajes que contienen 2) información **confidencial** relativa a "hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", concerniente a porcentajes de participación de mercado, en términos de los artículos: 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE, y numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

estándar es que estén directamente vinculados y que sean proporcionales al riesgo identificado.

Volviendo al análisis de origen el riesgo que se identifica es que en el momento en que las partes que resultan de la concentración tuvieran la capacidad de control por la vía de propiedad, de manera conjunta los canales deportivos de Disney, que se reconocen con la marca comercial de ESPN, y los canales deportivos que maneja para México Fox, los activos adquiridos que se reconocen comercialmente con la denominación de Fox Sport, en ese momento a través del vínculo de propiedad podrían tener una capacidad de mercado superior al (2) por ciento, superior incluso al (2) por ciento, y que es esa acumulación la que los podrían dotar de poder sustancial en el mercado, de tal forma que los participantes, los otros participantes en el mercado no podrían actualizarla.

En este sentido, ¿cuál sería una medida directamente vinculada a atender el riesgo y proporcional a atender el riesgo? Es disolver ese vínculo de propiedad; en este sentido, y se razona justo antes de entrar a la versión final de las condiciones impuestas de por qué no sería proporcional, que al término del periodo de desincorporación se disuelva o quede sin efectos la autorización de toda la operación, es precisamente por los datos que acabamos de comentar.

La operación primero tiene una dimensión internacional, más de 150 jurisdicciones involucradas con múltiples mercados a nivel mundial, en la mayoría de ellos no se están identificando riesgos a la competencia; en la dimensión que nos corresponde y en la que tiene alcance esta resolución se identificaron más de 10 actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, los cuales pueden comprender múltiples mercados relevantes, en los cuales tampoco se generaron riesgos.

También se tiene conocimiento como hecho notorio de que la autoridad de competencia en los demás sectores identificó diversos mercados relevantes en los que tampoco se generaron riesgos y, entonces, de todas las actividades que ocurren o que tienen impactos en México en apenas dos mercados se identificaron riesgos, incluso dentro de la actividad que corresponde a la proveeduría y al licenciamiento de canales para proveedores del STAR, para la plataforma de tv de paga, se identifica que la categoría programática de deportes apunta para el (2) por ciento aproximadamente de las audiencias que han utilizado ese canal deportivo.

Y así, con base en un criterio de proporcionalidad, que está muy ligado al de razonabilidad a la hora de establecer condiciones, se identifica que para

prevenir un riesgo en un mercado que sí es importante, que tiene mercados relacionados importantes y que sí generaría afectaciones importantes la principal medida es disolver la relación de propiedad, más que disolver toda la transacción, y por esa razón al término del periodo de desincorporación la medida inmediata es que las partes no puedan jamás asumir la propiedad de los canales que controla Fox en la categoría programática de deportes.

La afectación de la propiedad de este negocio en marcha de estos activos a un fideicomiso cumple cabalmente con ese propósito de impedirle asumir la propiedad, de impedirle acumular esa participación y cumple con el propósito de que se constituya una parte completamente independiente con un mandato irrevocable de asignarlo a un tercero que lo pueda operar en el mercado.

No sé si con eso atiendo su pregunta.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Georgina.

Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias.

Agradezco la extensa explicación al respecto y en lo que me queda un poco de duda es en la parte final de la explicación; entiendo que entonces por un criterio de razonabilidad, proporcionalidad, no entraría una medida de este tipo para una medida de este tipo, respecto a que el Instituto antes de proceder directamente al fideicomiso pudiera aplicar, podría echar para atrás la concentración y entiendo que también es en función del riesgo que se ve en esos dos mercados, respecto a que tenga todavía influencia propietaria en esas dos categorías programáticas, la de deportes y la de canales fácticos.

Primero si es por un tema de proporcionalidad, ¿en este caso no habría cabida, en opinión del área de poner una opción, que permita al Instituto basado en este término de desincorporación decidir esta marcha atrás de la transacción?

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Georgina, por favor.

**Lic. Georgina Kary Santiago Gatica:** La respuesta corta es no.

Como ya platicué, primero estos dos mecanismos tienen el propósito de disolver una propiedad en última instancia y eso es proporcional, sin embargo, existe

una condición que siempre va a acompañar a las obligaciones de *krø dgg vhsdudwh* y la de *uqj 0ihqf lqj*, que es se debe acreditar por parte del adquirente que siempre habrá mantenido los esfuerzos por vender y por mantener y por datar al negocio en marcha de todos los activos necesarios para tener esa cualidad.

De acuerdo con los artículos 132 y 133 de la ley, que en ningún caso quedan sin efectos a raíz de la resolución, es que si se acredita algún incumplimiento, y reitero, el mantener esos esfuerzos es parte de las condiciones, si se acredita algún incumplimiento la autoridad con base en un proceso de verificación de cumplimiento de resoluciones, previsto en los artículos 132 y 133, puede decidir entre las sanciones previstas en el Artículo 127, fracción IX, de la misma ley, y esto es imponer una multa o hasta dejar sin efectos la autorización que se desincorporó, eso es a lo que usted refiere como dar marcha atrás a toda la transacción.

De hecho, no se hace propia resolución porque ya formó parte del marco legal aplicable a todas las concentraciones sujetas a las condiciones, lo que se hace propio de las condiciones es aquello que se hace específico para esta operación, pero eso en ningún caso deja sin efectos lo previsto en el 132 y en el 127, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica.

¿Atiendo su pregunta?

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Sí, muchas gracias.

Comisionado Presidente, para una vez contestadas las preguntas fijadas, fijar postura.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Adelante, Comisionado, por favor.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Presidente.

Me sumo al reconocimiento que han hecho todos mis colegas, al área respecto al análisis que se realiza de esta operación que, como he mencionado, es global y de gran escala, también me sumo al reconocimiento que se hace a la Titular de la unidad y al personal que labora en ellas, porque se han dedicado a hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los puntos.

Al respecto, creo que han considerado no sólo los mercados que se veían propios de la transacción, sino que también se han estudiado exhaustivamente lo que se han hecho en otras jurisdicciones, y dado ese estudio ha terminado

en unas medidas específicas y diseñadas ad hoc para el caso mexicano, con la realidad mexicana, donde como ya se ha mencionado, pues existen condiciones distintas, tanto de competencia en los mercados de distribución de contenidos como en el servicio de STAR y del servicio de producción y distribución de contenidos.

Al respecto, estando a favor del proyecto y de cómo se han hecho los análisis también considero que las consideraciones impuestas en esta resolución se apegan a las mejores prácticas internacionales, y que cada autoridad de competencia en el mundo ha resuelto de forma independiente y de acuerdo a las características particulares de sus mercados, que como aquí ya se nos explicó, pues cada uno ha considerado distintas acciones en función de cómo se encuentra distribuido su mercado.

En este respecto, considero que nuestra resolución considera no sólo lo que se ha resuelto por otras autoridades, sino que no ha perdido de vista las características propias del mercado mexicano; respecto a las condiciones que se han establecido en la categoría programática considerada como fáctica, las cuales son conductuales, considero que cumplen con el objeto de garantizar la independencia funcional entre Walt Disney Company y el Grupo A&E, así como con los contratos de distribución de los canales denominados A&E, que pertenecen a esta categoría programática.

Estas condiciones conductuales, a través de herramientas que ya se nos han explicado, que pueden ser altas deo murallas chinas, mismas que se apegan a las mejores prácticas internacionales, permiten corregir los riesgos derivados de la operación de este mercado y evitar que las partes acumulen la capacidad de proveer y licenciar los canales, tanto de Twenty One Century Fox como los canales A&E de la categoría programática fáctica.

Respecto a la categoría programática de canales deportivos considero que la imposición de medidas estructurales permiten que están orientadas a la desincorporación total de los activos de provisión y licenciamiento de los canales deportivos, específicamente de Fox Sports, a través de un tercero independiente, cumplen con su objetivo de prevenir y minimizar cualquier riesgo en la provisión y licenciamiento de canales de televisión restringida en la categoría programática de deportes en México, y además preservan la existencia como competidor viable, para remediar o contrarrestar los riesgos que se han mencionado, derivados de esta operación, así como resguardar las condiciones de competencia en dicho mercado relevante.

De esta forma, considero que las condiciones estructurales impuestas en la categoría programática de deportes también se apegan a la Ley Federal de Competencia Económica y cuentan con los elementos necesarios, para hacer efectivo el cumplimiento de la desincorporación, a través de un procedimiento realizado por un tercero independiente de las partes y que está dotado de los candados necesarios, para mantener el valor de los activos de Fox Sports México, como un competidor viable durante el periodo de desincorporación.

Como se ha mencionado, pues hemos utilizado herramientas como la conocida como *krøg dgg vhsdudh*, como la conocida como *uḗj ōhḡf ḗj*, las cuales garantizan que se mantengan separados e independientes los activos a desinvertir y se apegan a las mejores prácticas internacionales, ya que como se nos ha explicado aquí también se han adoptado por otras autoridades de competencia en el análisis de la misma concentración.

Adicionalmente, los criterios que se han impuesto sobre la vigilancia y supervisión de la operación permitirán que el Instituto realice su función de evaluar y designar a los terceros involucrados en esta desincorporación, y además los reportes que se establecen en el mismo proyecto, a los cuales estarán obligados a entregar las partes al Instituto, permitirán determinar si se han cumplido con las obligaciones impuestas en la resolución.

Todas estas condiciones buscan corregir los efectos que se generarían o los que se podrían presentar respecto a dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, y en este sentido si bien como se ha explicado aquí hay siempre la posibilidad a través del Artículo 132 y a través del Artículo 127, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica, la cual me permito leer sólo para precisión, donde dice que la comisión podrá aplicar las siguientes sanciones, y una de ellas es la multa hasta por el equivalente al 10 por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración o en este caso de revertir la operación.

En este sentido, y como lo mencionaba durante mi intervención, desde mi óptica sí teníamos espacio para señalar explícitamente en la resolución, que si al cabo del plazo determinado o del plazo de desincorporación de los activos de Fox Sports no se hubieran logrado la desincorporación total de los activos, que este Instituto tuviera la posibilidad de revertir la operación y que no entrara en automático esta figura de fiduciario, sino que tuviéramos la oportunidad de evaluar si se han hecho los esfuerzos, debido a que existe o detecto que existen incentivos para no desincorporar en el plazo establecido, debido a que entre más tiempo pase y el competidor y esta empresa no sea comprada o adquirida



por alguien más en el mercado, inclusive a pesar de la obligación ya existente de afectar la propiedad y todos los activos que lo integran en el fideicomiso, pues podría estar siempre el incentivo de aplazar o alargar esta liquidación y, por lo tanto, dejar sin los elementos suficientes para la existencia de un competidor, que en este caso sería Fox Sports, que es una de las razones por las cuales motivaron estas acciones, en las cuales hemos visto como un riesgo que existan o menos competidores o que los competidores se concentren y tengan un poder mayor en la concentración de la categoría programática de deportes.

Como lo he mencionado, de todas las demás consideraciones, así como imposiciones que se hacen en este proyecto, estoy a favor, por lo tanto, adelanto que en todas estas secciones en las que me he manifestado como a favor de las determinaciones acompañaré el proyecto.

Gracias, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Robles.

Toca a su servidor fijar posición sobre este asunto, si me lo permiten quisiera, no quisiera repetir lo que aquí se ha dicho, me parece que el análisis es muy serio, quisiera empezar por contextualizar también el tamaño de la operación y subrayar algunas diferencias con otras que este Instituto ha visto.

Hablamos de una operación que no tiene lugar en nuestro país, es una operación que se cierra en Estados Unidos como una operación global, que tiene efectos en México, y subrayo esto porque el tipo de medidas que pueden imponerse también se distinguen en razón de los controles que este Instituto podría tener respecto del *h q i r u f h p h q w d e* una operación de esta naturaleza, pero al margen de eso me parece que debe dimensionarse el tamaño de la operación.

Se ha anunciado que es cercana a los 72 mil millones de dólares y comprender básicamente muchos mercados, tuve la oportunidad de revisar someramente la revisión que hizo la Comisión Federal de Competencia Económica, sólo me aparecen 11 mercados analizados por lo que hace a su competencia, y por lo que hace a la competencia de este Instituto se revisan al menos 10 actividades económicas en las cuales participan tanto Disney como Fox.

Quiero empezar por subrayar algo, en la gran mayoría de estas actividades económicas no existen problemas a la competencia, es únicamente en dos, en

los cuales este proyecto que se somete a nuestra consideración identifica, nos identificaron en tres, ya se ha señalado aquí por los que me precedieron en el uso de la voz, pero resuelve que existen problemas en competencia económica en dos y se proponen las medidas para mitigar estos riesgos, y hago subrayo esto porque la operación es mucho más grande de lo que implica la concentración en los mercados analizados en telecomunicaciones y radiodifusión, en los cuales se advierten los problemas.

Es eso lo que justifica que este Instituto pueda interponer, obligar, a que se llevan a cabo medidas o condiciones conductuales y también estructurales en un caso en el que se considera que las conductuales no serían necesarias, y empiezo por lo fáctico.

El problema que se advierte aquí en lo fáctico me parece que el proyecto lo desglosa de una forma muy atinada, no es un problema de la acumulación en sí mismo de contenidos y hay agentes en el mercado que tienen una participación simétrica, es el caso de Discovery, pero sí implica la reducción de posibles competidores en el mercado y, por tanto, se atienden en forma efectiva con estas condiciones conductuales los posibles riesgos de coordinación.

En los hechos se logra mantener con estas conductas la muralla china que se pone justo debajo de Walt Disney Company con lo que se identifica el grupo A&E, para la comercialización y distribución de los contenidos que hoy tiene A&E conjuntamente con los que adquiriría con la concentración Twenty First Century Fox, que son National Geographic y Nat Geo Wild; se cumple con estas medidas conductuales, mantener canales de distribución independientes en fácticos y, por tanto, hay una precisión competitiva que minimiza el riesgo de coordinación, me parece que las medidas son razonables, son proporcionales a los riesgos detectados y son suficientes.

Por lo que hace a la categoría programática de deportes, pues es claro del análisis hecho por nuestra Unidad de Competencia Económica, que la acumulación que se alcanza con la concentración en esta categoría en particular es cercana al 80 por ciento, y esto implica un alto riesgo, si revisamos sólo el Herfindahl me parece que son más de tres mil puntos de variación y pues esto ilustra claramente lo mismo que enfrentamos.

Este tamaño de mercado que se elabora como producto de la concentración difícilmente podría limitar la posibilidad de afectar unilateralmente la oferta o manipular unilateralmente los precios, sin que pueda ser esto contrarrestado por algún otro agente en el mercado; esto obliga a poner medidas estructurales y

como ellas, pues, la desincorporación que aquí todos mis colegas han ya referido.

Quiero subrayar que esta desincorporación es consistente con las mejores prácticas internacionales, ya lo decía atinadamente el Comisionado Adolfo Cuevas, tenemos el deber de imponer medidas razonables y proporcionales a los riesgos detectados, sujetar la operación a que primero tenga lugar una desincorporación, para después poder facilitar su cierre no es consistente con la mejor práctica internacional, así lo demuestran los precedentes de Estados Unidos, de la Unión Europea y más reciente de Brasil, pero subrayo una vez más, hablamos de un mercado, de dos mercados entre 20 mercados al menos, 11 conocidos por la Comisión de Competencia Económica y 10 conocidos por este Instituto, sólo se emitieron problemas en dos.

No tiene sentido detener una operación global, que por otra parte acredita eficiencias y donde en su mayoría los mercados nos eviten problemas de competencia sólo por estos dos, lo que tiene sentido es imponer medidas para mitigar los riesgos en estos dos, y la medida estructural que se impone respecto de las conductas estructurales, perdón, respecto de los canales deportivos, pues es consistente, insisto, con lo que se ha hecho a nivel internacional.

Se ordena desincorporar todo el negocio relacionado con la provisión y licenciamiento de los canales deportivos de Twenty First Century Fox, lo que se conoce comercialmente como Fox Sports, esto va a impedir que haya una acumulación entre los canales ESPN y los canales de Fox Sports, esto obligará a mantenerlos como negocios independientes y, por tanto, como competidores en este mercado que no hay que perder de vista, es el mercado de provisión y licenciamiento a los sistemas de televisión y audio restringidos en nuestro país, volveré un poquito más adelante sobre esto.

El plazo que se impone me parece razonable, son seis meses prorrogables por otros seis y al término de este periodo de desincorporación, que como máximo podrá durar 12 meses, se ordena la afectación a un fideicomiso; me parece que la medida representa un incentivo suficiente para lograr la venta antes de que concluya este plazo de desincorporación, porque la afectación a un fideicomiso implica la traslación de propiedad, la desincorporación de parte del patrimonio del que enajena y por supuesto con ello la pérdida de cualquier tipo de control, esto por supuesto no es un incentivo para permitir que se llegue a esa fecha sin tener la desincorporación completamente concretada.

En tanto eso sucede claramente hay obligaciones que me parecen atinadas, la obligación debe contar con un administrador independiente y de mantener

en forma separada desde el cierre de la operación, este negocio de los demás negocios que tienen Walt Disney Company y Fox, en nombramiento de un agente de desincorporación que será el encargado de llevar a buen puerto la venta de este negocio en marcha con la aprobación del IFT, tanto del nombramiento del agente de desincorporación como del posible comprador, y aquí subrayar lo que atinadamente señalaba el Comisionado Cuevas.

Este Instituto será escrupuloso en revisar que el comprador no implique un nuevo problema de competencia económica, no pretendemos salir de un problema para meternos en otro, y habrá que revisar absolutamente todas las condiciones de nuestro mercado con todo lo que ordena la ley y los posibles jugadores y todo lo que tiene que ver con este mercado, y por supuesto otros mercados relacionados, eso es exactamente lo que ordena la ley y eso es exactamente lo que dicen las medidas que están imponiendo.

El nombramiento también de un auditor independiente, y también quiero subrayar esto porque habrá un tercero independiente de las partes, que dará seguimiento y verificará que se cumpla con todas las medidas estructurales y subrayo todas, esto implica que hay un administrador efectivamente independiente, que mantenga un negocio en marcha separado del resto de los negocios de las empresas que hoy son parte de la operación, que obviamente hay esfuerzos precisamente para que se dé esta venta que se pretende con estas medidas y que se preserve la viabilidad y la competitividad del negocio en marcha.

La obligación de que el negocio a desincorporar sea separado me parece fundamental, separado desde el principio y por eso el administrador independiente cumplirá un papel muy relevante, y el auditor independiente será también un vigilante de que eso así sea, pero además quiero subrayar una obligación que me parece muy importante, además de esas condiciones estructurales se está imponiendo una obligación que asegure esta independencia, y es que por lo pronto se prohíbe la comercialización conjunta de los canales deportivos de Walt Disney con los canales deportivos de negocio a desincorporar.

Con esto se pretende evitar que de facto, mediante convenios entre las partes, no se logre esta separación o independencia que se pretende, se impide así proveer y licenciar sus canales deportivos conjuntamente, y muy importante también, a adquirir o producir conjuntamente contenidos deportivos, que es un riesgo también identificado en el proyecto como asociado a estos mercados.

Se ha dicho que hay muy importantes barreras para poder competir esos mercados, por la dificultad de acceder a contenidos y la escala que se tiene con empresas de este tamaño, se está prohibiendo que la parte de los deportes de Fox conjuntamente con la parte de los deportes de Walt Disney, que es ESPN en particular, puedan adquirir o producir conjuntamente contenidos deportivos, y también subrayar la importancia de las medidas que se establecen, para asegurar la viabilidad del negocio a desincorporar y entre ellas una muy relevante, que es que una vez desincorporado de Walt Disney Company no pueda comprar o recomprar total o parcialmente el negocio en los próximos 10 años.

De nada nos serviría que ahorita se ordene una desincorporación, que en muy corto plazo sea revertida por acuerdo de las partes y fuera del alcance de este Instituto, al no reclutar personal clave del negocio desincorporado, durante al menos tres años, esto también es relevante, son las personas que tienen el *know-how* del manejo de este negocio y también de poco servirían estas medidas si Walt Disney acaba reclutando a este personal, al no ofrecer contenidos que en los últimos tres años haya ofrecido en forma exclusiva el negocio desincorporado, Fox Sports.

De poco nos serviría también si a la hora de que un tercero independiente de las partes empieza a generar un negocio en marcha con un calor propio y distinto del de Fox, pues se vea afectado porque automáticamente su principal competidor, que es Walt Disney Company, empiece a comprar todos aquellos contenidos audiovisuales que podría ofrecer directamente Fox como lo hizo en el pasado, que podría ofrecer el negocio desincorporado como lo hizo en el pasado Fox Sports en forma exclusiva.

Y también subrayar algo muy importante, el IFT verificará permanentemente el cumplimiento de todas las condiciones expuestas y me detengo con un comentario, una reflexión que hace el Comisionado Arturo Robles; la medida por la que se opta de que si al término del periodo de desincorporación se acuda a un fideicomiso a afectar la propiedad de todo el negocio en marcha es una medida que me parece proporcional y razonable, como un incentivo por un lado, pero también como una eventual, si se quiere ver así, sanción por no cumplir con una condición a la que se sujeta la operación.

Pero quiero resaltar algo. El Artículo 127 de la ley, en su fracción IX, dice: la Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones, obviamente se aplica al Instituto como autoridad en materia de competencia, fracción IX: "...Multa hasta por equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una

concentración...”, subrayo lo que sigue: “...sin perjuicio de ordenar la desconcentración...”.

A este Instituto no le está vedada la orden de desincorporación como producto mismo del diseño de nuestro marco jurídico, claramente llegar a ese extremo implicaría acreditar que en ese momento en particular la medida es razonable y proporcional, con base en el incumplimiento que se detecte; me parece que entonces se cumple con la afectación a un fideicomiso, es un incentivo adecuado, no es desproporcional como medida y, subrayo, en mi interpretación no está vedada la posibilidad de que en un caso extremo que sí justifique una orden de desconcentración pueda aplicarse con base en el Artículo 127, fracción IX, de la ley.

Finalmente, una reflexión. Se ha dicho en medios de comunicación que de prosperar esta concentración podría afectarse a los consumidores finales, especialmente con la posibilidad de acceder al fútbol en la televisión abierta, porque tendrían que pagar por él; lo primero es, subrayo completamente, que nuestra tarea, nuestra misión como autoridad de competencia es proteger a los consumidores, una autoridad de competencia que no protege a los consumidores hace otra cosa, menos competencia, toda política de competencia es por definición una política de protección a los consumidores.

Ahora, vayamos por partes, al día de hoy los proveedores en su programación de televisión abierta y restringida y OTTs no tienen una restricción en particular, normativa al menos, para que el contenido de fútbol sea pasado por una plataforma u otra, en nuestro país impera la libertad programática, ese es el diseño que el Congreso de la Unión escogió para nuestros proveedores de servicio de televisión abierta y de televisión restringida.

Hoy en día hay contenidos que sólo pueden verse a través de plataformas de televisión restringida y eso sucede así al día de hoy, eso no es producto de ninguna concentración, eso es producto de nuestro marco legal; en cualquier caso de advertirse, como se hace en el proyecto que se somete a nuestra consideración, un riesgo a la competencia relacionado con la programación de canales deportivos, que tiene que ver con la provisión y licenciamiento de canales deportivos a los proveedores de servicios de televisión y audio restringidos es que la medida que se impone, que es una desincorporación, pues mitiga cualquier riesgo advertido, insisto, en estricto análisis de competencia económica, a lo más, a donde se llega es a preservar la situación que hoy prevalece.

Habría que reflexionar en el futuro y me parece que no le corresponde a esta autoridad, sino a muchas otras, qué queremos hacer con nuestros contenidos audiovisuales, qué queremos hacer con esta libertad programática y qué dirección debiera tomarse para proteger no sólo a los consumidores con una política de competencia, sino también a las audiencias que implica una política legislativa que, insisto, entre muchas otras cosas.

Me parece que, como he dicho, que se atienden todos los riesgos identificados, sin embargo, quisiera proponer una pequeña adición, que me parece que ayuda a dar precisión y tiene que ver con dos artículos de las condiciones que estamos imponiendo, uno en fácticos y otro en canales deportivos.

Los contenidos audiovisuales que estamos sujetando a medidas tienen que ver con los que se provee a los proveedores de, perdónenme la redundancia, a los proveedores de sistemas de televisión y audio restringidos, a televisión de paga en esencia, y están definidos como aquellos contenidos de sus canales lineales que se ofrecen a estos proveedores, pero también aquellos contenidos que se ofrecen en OTTs, que pueden estar relacionados con los primeros como parte de la negociación.

Por ejemplo, hoy es común ver que si uno contrata el servicio de televisión de paga con un proveedor de los que ya hay en el mercado pueden algunos de ellos ofrecer, como parte de su paquete, que algunos canales puedan ser vistos, además, con lo que se conoce como TV Everywhere, a través de una clave se puede acceder por ser cliente de este proveedor de paga a un canal de programación por internet.

Están definidos así los contenidos, sin embargo, me parece que es relevante, y subrayaba yo cuando exponía por qué apoyo con mi voto este proyecto, mantener una auténtica independencia de los agentes que estamos regulando.

En el caso de los canales fácticos se impone la prohibición de comercializar conjuntamente, distribuir o licenciar conjuntamente con los canales fácticos que tiene de Walt Disney Company, que hoy son comercializados y licenciados a través de Grupo A&E; a mí me parece que esto debiera abarcar, incluso, a una prohibición de comercializar a través de una OTT, sería creo poco acorde con todo lo que hemos construido en la resolución que viéramos de repente una OTT donde los Fox fácticos se encuentran atados a los Fox fácticos de Walt Disney.

Y en el mismo sentido, si las medidas que imponemos en el sector de deportes tienen que ver con asegurar una auténtica independencia de lo que hasta hoy es Fox Sports con ESPN, que es The Walt Disney Company, creo que si esto se consigue en la plataforma de televisión restringida no habría razón para asegurar que esta independencia se dé también en una OTT.

Lo que propongo es precisarlo y esto sería aplicable, y va la propuesta, en los numerales 8.3.3.9 por lo que hace a los canales fácticos y en el numeral 8.4.5.8 por lo que hace a los canales deportivos, ambos artículos establecen esta prohibición de comercialización conjunta como una condición de independencia; en el primer caso, 8.3.3.9 por lo que hace a los canales fácticos, y en el segundo, 8.4.5.8, por lo que hace a los canales deportivos.

Mi propuesta es añadir como un punto y seguido en ambos casos una oración que diga: lo anterior aplicará también a los servicios ofrecidos en la modalidad Over the top u OTT, esta oración sería, propongo, añadida al numeral 8.3.3.9 y al numeral 8.4.5.8; lo repito: lo anterior aplicará también a los servicios ofrecidos en la modalidad Over the top u OTT.

Sí, la primera parte, que es la que ya existe, aplica a todo lo que tiene que ver...gracias, Georgina, puede ser relevante, lo anterior aplicará también a los servicios ofrecidos en las modalidades de TV Everywhere y Over the top u OTT, para comprender precisamente lo mismo que queremos evitar que se presente.

Gracias, Georgina.

La repito: lo anterior aplicará también a los servicios ofrecidos en la modalidad TV Everywhere y Over the top u OTT.

¿Hay claridad sobre mi propuesta?

La someteré a su votación si no hay ninguna consideración.

Quienes estén a favor de hacer estas modificaciones...le doy la palabra antes al Comisionado Mario Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Para fijar postura, Comisionado Presidente.

En mi intervención, pues retomé lo que la resolución indica sobre el mercado relevante de provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales deportivos a proveedores del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales, y bueno, entre otras cosas ahí se manifiesta que el mercado del servicio de



televisión y audio restringido, pues es un tanto diferente o bastante diferente a la modalidad Over the top, sin embargo bueno, considerando que pudiera haber cierta situación que algunos preferirían que fuera de la forma como usted lo indica, yo podría acompañar esta propuesta, dado que para mí la innovación de servicios, sobre todo en la parte de OTTs y si estamos hablando de que éstas puedan ser proporcionadas, inclusive de forma transfronteriza, inclusive pudiera ser que en un futuro las cuestiones de licenciamiento de los contenidos específicos, ya sea fácticos o deportivos o de otro tipo, pues no se dé como actualmente se da, por regiones en el mundo, sino podría tal vez evolucionar a un esquema, inclusive con cobertura mundial de ser el caso, para aquellos países que así lo permitan.

Creo que lo que propone usted no va en detrimento de esta innovación de servicios, creo que hay una clara innovación tecnológica, una clara innovación de servicios a nivel mundial y que finalmente vamos a ver que estos servicios o contenidos audiovisuales, ya sean fácticos o deportivos, pues se van a dar conforma los vayan requiriendo los usuarios, creo que va a haber nuevos modelos de negocios en este contexto, como se manifestó, pues de la forma o la dinámica del mercado, OTTs es totalmente diferente al STAR.

Y considero que en este punto concreto de lo que está proponiendo, pues prácticamente no va a haber una repercusión en cuanto a la innovación de servicios, que tiene que ver con este tipo de contenidos, por lo que mi voto será a favor de esta propuesta.

Gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Fromow.

¿Hay claridad sobre la propuesta?

Someteré entonces a votación modificar...Comisionado Javier Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** Gracias, Presidente.

Me parece que la propuesta desde la definición de los fácticos, desde la definición de canales A&I y en deportes, canales deportivos de 21 Twenty First Century Fox ya está contemplada y atendida esta preocupación que usted menciona, porque se incluyan los contenidos en OTT, sin embargo creo que para dar mayor claridad y toda vez que se trata de derechos y obligaciones,

que son consistentes con lo que queremos de mantener la viabilidad del negocio en marcha, también acompañaré la propuesta que nos hace.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Juárez.

Someteré a votación entonces la modificación que he propuesto de incluir esta oración en los numerales 8.3.3.9 y 8.4.5.8.

Quienes estén a favor de modificar el proyecto en estas partes sírvanse manifestarlo.

**Lic. David Gorra Flota:** Se aprueba por unanimidad la propuesta.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Por lo que me toca ya fijé mi posición y acompañé con mi voto el proyecto modificado.

Muchas gracias.

De no haber más intervenciones voy a pedirle a la Secretaría que recabe votación y que lo haga en forma nominal.

**Lic. David Gorra Flota:** Se procede a recabar votación nominal del asunto listado bajo el numeral III.1.

Comisionado Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** A favor.

**Lic. David Gorra Flota:** Comisionado Camacho.

**Comisionado Ramiro Camacho Castillo:** A favor.

**Lic. David Gorra Flota:** Comisionado Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Mi voto es a favor, y por lo que hace a los numerales 8.2.2.14 y 8.4.7.1 mi voto es a favor concurrente por las razones expuestas al presentar la propuesta, solicitando a la Secretaría Técnica que mi propuesta quede insertada en actas.

**Lic. David Gorra Flota:** Se toma nota de su petición, Comisionado.

Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** A favor.

**Lic. David Gorra Flota:** Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** A favor con las modificaciones aprobadas.

**Lic. David Gorra Flota:** Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

Mi voto es a favor en lo general y en contra de no establecer como medida la posibilidad expresa de que el Instituto revierta la operación al cabo del periodo de desincorporación.

**Lic. David Gorra Flota:** Comisionado Díaz.

**Comisionado Sóstenes Díaz González:** A favor del proyecto con las modificaciones que se han aprobado.

Gracias.

**Lic. David Gorra Flota:** Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

Para aclarar el sentido de mi voto, mi voto es concurrente, a favor en lo general y sólo concurrente respecto a no incluir como medida la posibilidad expresa de que el Instituto revierta la operación al cabo del periodo de desincorporación.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias.

Entiendo que también para efectos de actas, ¿correcto, Comisionado?

Muchas gracias.

Sí, que se registre en actas.

**Lic. David Gorra Flota:** Se toma nota de su petición, Comisionado.

Presidente, le informo que siendo así el asunto III.1 queda aprobado por unanimidad con las concurrencias anunciadas por el Comisionado Cuevas y por el Comisionado Robles.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

No habiendo otro asunto que tratar concluimos la sesión.


Muchas gracias a todos.

**Finaliza el texto de la versión estenográfica.**

La presente versión estenográfica es una transcripción fiel del contenido de la grabación de la VIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 11 de marzo de 2019.

Revisó: Rodrigo Cruz García, Director de Información de la Secretaría Técnica del Pleno.

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL  
PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CELEBRADA EL 11 DE MARZO DE 2019**

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
	<p>Identificación del documento</p> <p>Fecha clasificación</p> <p>Área</p>
	<p>Versión Estenográfica de la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 11 de marzo de 2019.</p> <p>17 de noviembre de 2022, conforme a lo establecido por el Comité de Transparencia en su Acuerdo 29/SO/20/22.</p> <p>Secretaría Técnica del Pleno.</p>
Confidencial	<p>Información <b>Confidencial</b> relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a personas morales, en el asunto III.1 del Orden del día, como se detalla a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Porcentajes de participación accionaria, en la página 5.</li> <li>2) Porcentajes de participación de mercado, en las páginas 5, 8, 11, 17, 65 y 68.</li> <li>3) Porcentaje de contenido programático, en la página 28.</li> <li>4) Porcentaje o número de suscriptores, en las páginas 29 y 30.</li> <li>5) Información comercial corporativa, en la página 47.</li> </ol> <p>Se eliminan del audio los minutos y/o segundos correspondientes a las partes testadas en la versión estenográfica.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).</p>
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	<p>David Gorra Flota, Secretario Técnico del Pleno, con fundamento en los artículos 48 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>Firma electrónica con fundamento en el numeral Primero del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican.</p>

FIRMADO POR: DAVID GORRA FLOTA  
FECHA FIRMA: 2022/11/25 1:33 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 28986  
HASH:  
E9B9B788F47AD8B911D4B8E6535079EBB383BCA2B4B909  
76DB92AADD76786D2C